

CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR
EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

COMITÉ REGIONAL

Quinta reunión

(CRESALC, Caracas, 22-26 de noviembre de 1982)

Informe final



ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y
DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

COMITE REGIONAL

Quinta reunión

(CRESALC, Caracas, 22-26 de noviembre de 1982)

I. INTRODUCCION

1. Del 22 al 26 de noviembre de 1982, se celebró la quinta reunión del Comité Regional encargado de la aplicación del Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, firmado en México el 19 de julio de 1974. Esta sesión fue convocada de conformidad con las recomendaciones de dicho Comité, en su cuarta reunión celebrada en Bogotá el año pasado.
2. Los siguientes Estados contratantes estuvieron representados en calidad de miembros del Comité: Brasil, Colombia, Cuba, Chile, El Salvador, Ecuador, México, Santa Sede, Suriname, Venezuela y Yugoslavia.
3. Estuvieron representados como observadores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento del Comité, los Estados Unidos de América y España.
4. Asimismo estuvieron representados como observadores, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento del Comité y del Acuerdo III.33 de la tercera reunión de dicho Comité, los siguientes organismos internacionales, regionales y subregionales, gubernamentales y no gubernamentales: Federación Interamericana de Educación de Adultos (FIEA), Federación Internacional de Universidades Católicas (FIUC) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
5. La lista completa de los participantes a la quinta reunión figura en el Anexo II del presente informe.
6. El acto inaugural del Comité se celebró el 22 de noviembre de 1982. Dicho acto fue presidido por la Sra. Olga Navia, de Colombia, Presidenta del Comité. El Sr. Enrique Oteiza representó al Director General de la Unesco e hizo también uso de la palabra. Por último, la Sra. Ligia Sánchez, de Venezuela, Vicepresidenta, dio la bienvenida a los participantes (Anexo V).

7. Después de haber examinado y adoptado el Orden del Día (Anexo I), de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento, el Comité procedió a la elección de la Mesa.
8. El Comité eligió por unanimidad, como Presidenta, a la Sra. Virginia Morakis, Jefe de la Delegación de Venezuela. Como Primer Vicepresidente fue elegido el Sr. Hira Radjendrakumar, delegado de Suriname, y segundo Vicepresidente, el señor Héctor Mendoza, delegado de México. Como Relator fue elegido el Dr. Jairo Caicedo, delegado de Colombia.
9. Los Sres. Enrique Oteiza y Jack Gerardi, del Centro Regional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (CRESALC) de la Unesco, tuvieron a su cargo la Secretaría del Comité.

II. INFORME DE LA SECRETARIA

10. El Secretario del Comité de Aplicación informó sobre las tareas realizadas desde la cuarta reunión, a la luz de los acuerdos y recomendaciones aprobados en dicha reunión:
 - a) En cuanto al Acuerdo IV.35 que dice "Que la Secretaría reitera, a nombre del Comité, la exhortación a los Estados invitados a la Conferencia Diplomática celebrada en México en julio de 1974, y que aún no hayan adherido o ratificado el Convenio, a que consideren la posibilidad de depositar cuanto antes el instrumento de adhesión o ratificación, según corresponda en cada caso", y al Acuerdo IV.36 "Que la Secretaría reitera la invitación por el Comité de los Estados de América Latina y el Caribe que se constituyeron con posterioridad a la Conferencia Diplomática encargada de aprobar el Convenio, y que reúnan las condiciones enunciadas en el artículo 14, párrafo b) de dicho instrumento, a que se integren como partes del mismo", la Unesco ha reiterado a los países firmantes del Convenio, así como a los Estados Miembros de la Unesco de la región que se constituyeron con posterioridad a la Conferencia Diplomática celebrada en México en julio de 1979, la invitación a ratificarlo, y a los Estados Miembros de la Unesco de fuera de la región a adherirse al mismo.
 - b) Con referencia a las recomendaciones IV.13 y IV.14 que dicen "Que la Secretaría considere la posibilidad de realizar un estudio analítico de carácter comparativo y formal con base en los estudios encomendados por SECAB y la UDUAL, de los acuerdos bilaterales y multilaterales de la región, relacionados con la convalidación de títulos y grados y el reconocimiento de estudios y la experiencia de los diferentes países en su aplicación", y "Que la Secretaría a través de CRESALC encomiende la realización de un estudio sobre las nuevas leyes de educación superior, tanto las recientemente aprobadas, como los proyectos que están formalmente en consideración por parte de varios Estados Miembros del Convenio, en cuanto a sus implicaciones institucionales, jurídicas, y de procedimiento, en materia de convalidación" la situación es la siguiente: el CRESALC-Unesco ha encomendado un estudio que incluya un análisis comparado de los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos en esta materia por los Estados Miembros de la región, desde finales del siglo pasado. Este trabajo plantea también el análisis del grado de armonización existente entre la legislación internacional vigente en la región y la legislación interna que rige el proceso de reconocimiento de estudios, títulos y grados. Dentro del análisis de esta armonización se examinará la legislación regular de educación superior establecida por los países miembros, así como la que está

en proceso de discusión. Se está explorando también la posibilidad de hacer un estudio de los mecanismos y procedimientos que los países signatarios del Convenio aplican en materia de convalidación. Por sus dimensiones, la realización de dicho estudio está sujeto a la obtención de recursos extra-presupuestarios, así como a la participación en el mismo de organismos idóneos, en cada país. Por otra parte, el CRESALC ha proporcionado información, que le ha sido requerida, a las Comisiones que tanto en el Ecuador como en Venezuela tienen la responsabilidad de la elaboración de los respectivos proyectos de nueva legislación en educación superior.

- c) Con respecto a la recomendación IV.15, que establece "Que los Estados Miembros incluyan en los respectivos informes que preparen para la próxima reunión los siguientes puntos: una descripción de la experiencia referente al reconocimiento de estudios parciales, así como otros aportes de tipo conceptual o técnico sobre este problema; una información respecto a si la convalidación incluye, tanto un reconocimiento formal en el plano académico, como el acceso al ejercicio profesional o al mercado laboral, tal como lo prevé el Convenio, o si existen restricciones en algún aspecto y, en ese caso, en qué consisten las dificultades para su plena aplicación; una evaluación del cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptadas en las anteriores reuniones del Comité, que incluye un análisis de las dificultades encontradas, en el caso de que alguno de ellos no hubiera podido ser cumplido; una evaluación de los problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio"; la Secretaría hizo expresa mención de dichos puntos en las cartas de invitación enviadas a los Estados Miembros destacando así la importancia de que los informes nacionales desarrollen éstos adecuadamente.
- d) En lo que hace a las tareas de difusión, la recomendación IV.17 propone "Que los Estados Miembros fortalezcan los mecanismos de intercambio e información, tanto los de tipo directo, como los que se realizan a través del CRESALC". La Secretaría, por medio de los boletines del CRESALC (Educación Superior y Resúmenes) difunde de manera regular información referente a diversos aspectos que hace a la aplicación del Convenio. Dichos boletines son enviados a todas las instituciones de educación superior de la región, incluyendo los centros de investigación que estudian los problemas de este nivel educativo y los organismos a cargo de su planificación. Asimismo, el CRESALC ha difundido tanto el informe final de la cuarta reunión del Comité Regional como los siguientes estudios: "Los Movimientos de Estudiantes en los Países Parte del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas en América Latina y el Caribe", "Compilación de la Legislación de Carácter Multilateral y Bilateral referente a la Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina", y "El Exodo de Profesionales con Estudios en los Estados Parte del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe". También el Centro ha recopilado una bibliografía de trabajos especializados en materia de Convalidación, que fue entregada a los participantes de la quinta reunión, y distribuye de manera sistemática la información que los Estados Miembros le hacen llegar, relacionada con la aplicación del Convenio Regional.

III. DEBATES GENERALES

11. Enseguida, el Comité procedió al examen del punto 3 del Orden del Día, y escuchó los informes presentados por sus miembros. En dichos informes se trataron aspectos relacionados con la Convalidación en el plano académico y el acceso al ejercicio profesional; el reconocimiento de estudios parciales; el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las anteriores reuniones; los obstáculos que se han encontrado en la aplicación del Convenio; la evaluación de los problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio; y el procedimiento que se aplica para la convalidación de estudios no existentes en el país que efectúa el reconocimiento.

12. El delegado de Colombia, Sr. Jairo Caicedo, informó que para el reconocimiento de estudios parciales que se hace en Colombia debe presentarse: el certificado de terminación de estudios de educación media, constancia de la institución donde se han realizado los estudios parciales y calificación de las materias estudiadas, debidamente legalizados para proceder a la homologación según las materias y niveles educativos. Esta se hace con base, no en el nombre de la materia sino de su contenido. Este reconocimiento lo hace el ICFES para todos los países, ya sean parte del Convenio o no, hasta el momento se ha realizado la homologación de 10 casos de estudios parciales y están en proceso 12 casos más; seguidamente analizó una serie de datos estadísticos que hacen referencia a la convalidación que efectúa el ICFES por delegación del Gobierno Nacional, y que cubre el periodo que va de febrero de 1980 a septiembre de 1982. En total se han convalidado 1.056 títulos correspondiendo 487 al Convenio Regional, o sea el 46,1% de los títulos convalidados.

En relación al efecto jurídico, la convalidación que se realiza en Colombia implica el reconocimiento, tanto del logro académico, como del ejercicio profesional. En cada una de las leyes profesionales queda claro que al ICFES, se le atribuye la competencia para convalidar los títulos obtenidos en el exterior. Agregó el Sr. Caicedo que para algunas profesiones es necesario cumplir el Servicio Civil Obligatorio antes de obtener acceso al ejercicio profesional. Esta obligación es válida también para quienes traen un título obtenido en uno de los Estados miembros del Convenio. En referencia a la Convalidación de estudios no existentes en el país, el delegado de Colombia informó que ésta se realiza teniendo en cuenta la calidad académica del programa y de la institución otorgante. Para finalizar, el Sr. Caicedo expresó en nombre del Gobierno sus fervientes votos para que otros países de la región que hayan firmado el Convenio lo ratifiquen y propuso que se intensifique el intercambio de información a través del CRESALC, creando una red de información entre los países miembros del Convenio (Ver Anexo III-A).

13. El delegado de Cuba, Sr. Denio Camacho, informó sobre la participación de Cuba en las pasadas reuniones. Asimismo señaló que 30 títulos han sido convalidados en el marco del Convenio y unos 12 casos de estudios por resolución del Ministro de Educación. Después de la aplicación del Convenio a través de estas resoluciones, se adoptó el 12 de abril de 1982 el Decreto 102 que faculta al Ministerio de Educación Superior para la Convalidación de Títulos, Diplomas y Estudios otorgados o realizados en el extranjero (Ver Anexo III-B). En este decreto se concede el reconocimiento tanto académico como para el ejercicio profesional (artículos 2 y 7), y se establece la regulación del reconocimiento de estudios parciales (artículos 9 y 10).

En cuanto a los obstáculos que se pueden presentar para la aplicación del Convenio, las características del sistema de gobierno facilitan la aplicación de éste. Para el caso de personas que por razones excepcionales no pueden presentar la documentación requerida, el Decreto 102 los ampara al aceptar la declaración jurada del interesado (artículo 12). Cuba se suma a la propuesta formulada por Colombia en el

sentido de hacer una invitación para que los Estados Miembros de la Unesco que aún no hayan ratificado el Convenio así lo hagan y que los Estados miembros del Convenio intensifiquen el intercambio de información y experiencias.

14. Los delegados de México señalaron que en referencia a los estudios parciales se reconocen los estudios de periodos completos con las debidas legalizaciones. En cuanto a la convalidación de títulos, se reconoce su valor académico en forma automática. El ejercicio profesional está supeditado a la concesión de la cédula profesional y a la obtención de la residencia para los extranjeros, a través de las autoridades migratorias.

En cuanto a la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones y acuerdos de las reuniones del Comité Regional, la Secretaría de Educación Pública los ha cumplido sin que la aplicación del Convenio haya presentado mayores problemas. México no considera procedente la convalidación de estudios no existentes en el país por no tener términos de referencia para establecer la correspondiente equivalencia (ver Anexo III-C).

15. El delegado de Brasil informó que la revalidación de estudios parciales es competencia de cada una de las instituciones de educación superior. En los casos de Estados amparados por el Convenio Regional se dispensa la convalidación de diplomas o certificados.

Con respecto al registro para fines profesionales observó, que algunas veces no hay correspondencia plena entre el título y el currículo escolar del interesado; señaló asimismo que el asunto está siendo tratado por los órganos competentes. Por último, expresó el deseo de Brasil de mantener entre los Estados signatarios del Convenio, el intercambio de información referente a la convalidación de títulos y ejercicio profesional (ver Anexo III-D).

16. La delegada de Venezuela informó sobre la estructura de la educación superior en el país, que se basa en la Ley Orgánica de Educación de 1980. Actualmente se está formulando un proyecto de ley de educación superior que tiene, entre otros objetivos, integrar los aspectos referentes a la convalidación.

Según el Decreto 1292 de 1969, aún vigente, se le concede a las cinco universidades nacionales autónomas la capacidad de convalidar los títulos que provienen del exterior; ello presenta algunas dificultades para la incorporación del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe en la nueva ley de educación superior, como mecanismo de reconocimiento de estudios y títulos extranjeros aplicable a los países miembros del Convenio (ver Anexo III-E).

17. El delegado del Ecuador manifestó que como consecuencia de no haber sido aún aprobada la nueva ley de educación superior de su país, no tenía nada nuevo que agregar a lo presentado en el informe de la cuarta reunión de este Comité (ver Anexo III-H).

18. Por su parte el delegado de El Salvador hizo entrega del informe escrito de su país (ver Anexo III-I).

19. El delegado de la Santa Sede comentó sobre la estructura especial de educación superior que el Estado tiene. Ella comprende: las universidades católicas, las universidades eclesíásticas y los seminarios. Señaló asimismo, los ciclos y grados de los estudios de las dos primeras instituciones, que aparecen consignadas en el informe que se anexa (ver Anexo III-F).

20. Por su parte, el delegado de la República Federativa de Yugoslavia presentó el informe de su país, donde se señala el procedimiento que se utiliza para la convalidación de estudios parciales y títulos y diplomas de educación superior en el marco del Convenio (Anexo III-G).
21. Una vez expuestos los informes nacionales, se procedió a la discusión de diversos puntos en torno a los cuales se produjo un fructífero intercambio de opiniones. Uno de estos puntos fue el problema del ejercicio profesional, que por lo general está también afectado por la política migratoria de los países, a través del requisito de obtención de visa de inmigrante. El otro se refirió al reconocimiento de los estudios no existentes en el país, en el que se observó una gama de posiciones diversas entre los distintos Estados, lo cual llevó una vez más a coincidir en la necesidad de una mayor profundización del tema, en las próximas reuniones del Comité Regional.
22. La observadora de los Estados Unidos de América pidió uso del derecho de la palabra para informar sobre la organización de la educación superior en Estados Unidos. Comentó el carácter especial que tiene el otorgamiento de licencia profesional, en algunas carreras, que se obtiene sólo a nivel de maestría. Asimismo señaló, que son las universidades las que tienen la capacidad de evaluar las credenciales de los candidatos para la continuación de estudios de educación superior a través de las respectivas oficinas de admisión.
23. En relación al punto 4 de la Agenda: "Cooperación con los demás Comités Regionales encargados de aplicar los Convenios similares adoptados bajo los auspicios de la Unesco, de forma que puedan evaluarse conjuntamente los progresos realizados y los obstáculos que se han encontrado así como con vistas a la ulterior elaboración de un Convenio mundial", la Secretaría informó sobre los Convenios que se han suscrito en otras regiones y las posibles ventajas de alcanzar la cooperación entre éstos, como vía que quizás permita en el futuro que se logre el establecimiento de un convenio de carácter universal. El delegado de Colombia enfatizó la importancia de esta cooperación entre los diversos Comités Regionales, ya que así se favorece el enlace entre éstos y la transferencia de la experiencia adquirida. Además, la aplicación más amplia de estos Convenios favorecería a un mayor número de estudiantes y cubrirá a más Estados. Por su parte, el delegado de la RSF de Yugoslavia manifestó su apoyo a las medidas que se puedan tomar en este sentido.
24. Al tratar el punto 5 del Orden del Día, el Comité examinó la solicitud del Gobierno de España para adherirse al Convenio Regional, hecha a través de comunicación formal enviada al Director General de la Unesco. La delegada de España explicó los motivos que llevaron al Gobierno de su país a formalizar esta solicitud, haciendo especial referencia a los lazos históricos y culturales que vinculan al mundo iberoamericano, así como a la importancia que revisten los intercambios académicos existentes con los países de América Latina y el Caribe. A continuación, el Comité Regional procedió a la votación, la cual tuvo como resultado que se aceptara la solicitud de adhesión de España por unanimidad, en virtud del artículo 15 del Convenio.
25. En cuanto al punto 6 de la Agenda, los delegados de los Estados Miembros acordaron realizar la próxima reunión del Comité dentro de dos años. En lo que toca al lugar de la sexta reunión de este Comité, el delegado de Venezuela propuso a su país como posible sede y el delegado de Cuba también propuso a su país, ambas proposiciones sujetas a confirmación oficial. Por su parte, el Director de CRESALC ofreció también la sede de este organismo de la Unesco, como alternativa para la realización de la próxima sesión de este Comité.

IV. ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

26. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y a la luz de la experiencia de cooperación entre las partes del Convenio obtenida en las reuniones anteriores, el Comité Regional aprobó por unanimidad los siguientes acuerdos y recomendaciones:

A. El Comité Regional acuerda:

Acuerdo V.37. En virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, autoriza la adhesión de España al Convenio.

Acuerdo V.38. Que la Secretaría reitera, a nombre del Comité, la exhortación a los invitados a la Conferencia Diplomática celebrada en México en julio de 1974, y que aún no hayan adherido o ratificado el Convenio, a que consideren la posibilidad de depositar cuanto antes el instrumento de adhesión o ratificación, según corresponda en cada caso.

Acuerdo V.39. Que la Secretaría reitera la invitación hecha por el Comité de los Estados de América Latina y el Caribe que se constituyeron con posterioridad a la Conferencia Diplomática encargada de aprobar el Convenio, y que reúnan las condiciones enunciadas en el artículo 14, párrafo b) de dicho instrumento, a que se integren como partes del mismo.

B. El Comité recomienda:

Recomendación V-22. Que la Secretaría termine el estudio analítico de carácter comparativo, de los acuerdos bilaterales y multilaterales de la región relacionados con la convalidación de títulos y diplomas y el reconocimiento de estudios, y que incluya un análisis del grado de armonización existente entre la legislación de carácter internacional y la interna, que está en vías de realización. Este estudio debe tener en cuenta las nuevas leyes de educación superior, tanto las recientemente aprobadas, como los proyectos que están formalmente en consideración.

Recomendación V-23. Que la Secretaría considere la posibilidad de realizar en colaboración con los organismos especializados de los Estados Parte del Convenio, un estudio de las prácticas reales (procedimientos, reglamentaciones, organismos involucrados y tiempo real requerido para los diversos trámites) que se aplican en cada uno de ellos en materia de convalidación, e intente obtener recursos especiales para este fin.

Recomendación V-24. Que los Estados Miembros incluyan en los respectivos informes que preparen para la próxima reunión, los siguientes puntos:

- a) Los convenios, acuerdos y otras disposiciones legales, multilaterales y bilaterales relativos a la Convalidación de Títulos y Diplomas de Educación Superior otorgados, así como de los estudios efectuados en el extranjero.
- b) El o los organismos encargados de la convalidación en cada país, determinando sus características (si son ministerios, universidades u otra clase de institución), su naturaleza (oficial o privada) y las funciones (convalidar, reconocer o evaluar), así como los procedimientos a seguir.
- c) La legislación nacional y la reglamentación relativas a la convalidación de estudios, títulos y diplomas, tanto a nivel de licenciatura como de postgrado.

- d) Organismo, procedimientos y base legal para la autorización del ejercicio profesional, así como exigencias migratorias aplicables a los extranjeros.
- e) Definición de la terminología que se usa en cada país con respecto a: convalidación, revalidación, reválida, incorporación, reconocimiento, homologación, equivalencia y cualquier otro término que tenga relación con esta materia.
- f) Una descripción de la experiencia referente al reconocimiento de estudios parciales, así como otros aportes de tipo conceptual o técnico sobre este problema.
- g) Una evaluación del cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las anteriores reuniones del Comité, que incluye un análisis de las dificultades encontradas, en el caso de que alguno de ellos no hubiere podido ser cumplido.
- h) Una evaluación de los problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio.

Recomendación V-25. Que los Estados Miembros continúen fortaleciendo los mecanismos de intercambio de información, tanto los del tipo directo, como los que se realizan a través del CRESALC, aprovechando al máximo para este fin, la red existente en documentación en educación superior en América Latina y el Caribe.

Recomendación V-26. Que los Estados Miembros, con la colaboración de la Secretaría intensifiquen la cooperación horizontal de carácter técnico o especializado, por medio del intercambio de especialistas en lo referente a la aplicación del Convenio.

Recomendación V-27. Que los países miembros, incluyan en sus delegaciones a personas responsables de los organismos nacionales encargadas de la convalidación de títulos y diplomas obtenidos en el extranjero y de la aplicación del Convenio Regional.

Recomendación V-28. Que los países miembros envíen a la Secretaría sus respectivos informes, a más tardar, un mes antes de la próxima sesión. De haber cambios importantes en cuanto a la aplicación del Convenio, antes de ella, los Estados Miembros informarán a la Secretaría para que ésta realice la difusión correspondiente.

Recomendación V-29. Que a través de la Secretaría de los diversos Convenios de Convalidación auspiciados por la Unesco, se cursen invitaciones a la Mesa de este Comité de Aplicación para asistir como observador a las respectivas reuniones de otros Comités. A su vez, que el CRESALC curse invitaciones a las Mesas de los Comités de Aplicación de los Convenios a participar en calidad de observadores en la sexta reunión de este Comité.

Recomendación V-30. Que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 de su Reglamento, que la Secretaría envíe invitaciones a participar en sus reuniones, en calidad de observadores, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas en la aplicación del Convenio, de acuerdo a la lista aprobada por el Comité, que se adjunta a este informe (Anexo IV).

Recomendación V-31. Que la próxima reunión del Comité se efectúe en 1984, con el fin de permitir un mayor avance en el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones aprobados en las reuniones realizadas, de manera de poder obtener mejores resultados del análisis de la experiencia y la formulación de nuevas propuestas.

27. El Comité Regional expresa su agradecimiento al Gobierno de Venezuela y al CRESALC por haber facilitado su Sede para la realización de esta reunión, así como por la eficiente ayuda proporcionada para el mejor desarrollo de la misma. Asimismo, el Comité Regional felicita muy especialmente al Relator por su encomiable labor en la recopilación de los asuntos tratados en esta reunión.

28. El Comité concluyó los trabajos de la quinta reunión aprobando por unanimidad el presente informe. Finalmente, el Presidente se dirigió a los participantes expresando su satisfacción por la labor realizada por el Comité y declaró la reunión clausurada.

ANEXO I

ORDEN DEL DIA

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Elección del Presidente, de los Vicepresidentes y del Relator.
3. Examen de los informes de los miembros del Comité, especialmente en lo referente:
 - i) a la convalidación en el plano académico y en el del acceso al ejercicio profesional;
 - ii) al reconocimiento de estudios parciales;
 - iii) al cumplimiento de los Acuerdos y Recomendaciones adoptadas en las anteriores reuniones;
 - iv) a los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio;
 - v) a la evaluación de los problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio;
 - vi) al procedimiento que aplican para la convalidación de estudios no existentes en el país que efectúa el reconocimiento.
4. Cooperación con los demás Comités regionales encargados de aplicar los Convenios similares adoptados bajo los auspicios de la Unesco, de forma que puedan evaluarse conjuntamente los progresos realizados y los obstáculos que se han encontrado así como con vistas a la ulterior elaboración de un Convenio mundial.
5. Adhesión de nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas.
6. Sugerencias del Comité sobre los asuntos a ser incluidos en la agenda de la próxima reunión, lugar y fecha.

ANEXO II

LISTA DE PARTICIPANTES/LIST OF PARTICIPANTS/LISTE DES PARTICIPANTS

1. Estados Miembros del Comité/Member States of the Committee/
Etats membres du Comité¹⁾

BRASIL/BRAZIL/BRESIL

Sr. Regis Arslanian

Secretario, Embajada de Brasil,
Quintas San Antonio y Angelina, Av.
San Juan Bosco, 8a. Transversal,
Altamira, Caracas - Venezuela.

COLOMBIA/COLOMBIE

Sra. Olga Navia Tejada

Jefa de Relaciones Culturales, Minis-
terio de Relaciones Exteriores, Pala-
cio de San Carlos, Colombia.

Sr. Jairo Caicedo

Jefe Oficina Internacional - ICFES
Apartado Postal 6319, Bogotá
Colombia.

CUBA

Sr. Denio Daniel Camacho Hernández

Jefe del Dept. Jurídico, Ministerio
de Educación Superior, Calle 23,
Esq. A "F" Vedado, Ciudad de la
Habana, Cuba.

CHILE/CHILI

Sra. Paulina Salman

Agregada Cultural, Embajada de Chile
en Venezuela, Apdo. Postal 51738,
Caracas 1050-A, Venezuela.

ECUADOR/EQUATEUR

Sr. Rodrigo Riofrío

Secretario, Embajada de Ecuador,
Centro Empresarial Andrés Bello,
Torre Oeste, piso 13, Oficinas 131 -
132 Av. Andrés Bello. Caracas -
Venezuela.

- 1) Los nombres y títulos que figuran en la lista siguiente se reproducen en la forma en que las delegaciones interesadas los han comunicado a la Secretaría. The names and titles on this list are reproduced in the form in which the delegations concerned communicated them to the Secretariat. Les noms et les titres qui figurent sur la liste ci-après son reproduits sous la forme ou les délégations intéressées les ont communiqués au Secretariat.

EL SALVADOR

Sr. Ernesto Rodríguez

Subsecretario de Educación, Ministerio de Educación. El Salvador.

MEXICO/MEXIQUE

Sr. Héctor Mendoza

Ministro de la Embajada de México en Venezuela, Apdo. Postal 61372 (Chacao) Caracas 1060-A - Venezuela

Sra. Elisa Amaro e Izaguirre

Agregada Cultural, Embajada de México, Apdo. Postal 61372 (Chacao) Caracas 1060-A - Venezuela

SANTA SEDE/HOLY SEE/SAINT SIEGE

Mons. Luciano Storero

Nuncio Apostólico en Venezuela, Av. La Salle, Los Caobos, Caracas, Venezuela.

Prof. Rafael T. Fernández Heres

Ex Ministro de Educación, Qta. Pegoncito, Calle Oripoto, Urb. Oripoto, El Hatillo, Caracas - Venezuela.

Sr. Baltazar Enrique Porras Cardozo

Rector Seminario San José, El Hatillo, Caracas - Venezuela.

Mons. George Panikulam

Secretario de la Nunciatura Apostólica en Venezuela, Av. La Salle, Los Caobos, Caracas - Venezuela.

SURINAME

Sr. Radjendrakumar Hira

Primer Secretario, Embajada de Suriname en Venezuela, Qta. Los Milagros, 4a. Av. entre 7a y 8a Transversal, Altamira, Caracas - Venezuela.

VENEZUELA

Sra. Virginia Morakis

Asesora del Ministerio de Educación, Esq. de Salas, Caracas - Venezuela.

Sra. Deyanira Salas de Alvarez

Asesora de la Secretaría, Universidad Central de Venezuela, Caracas - Venezuela.

Sra. Ligia M. Sánchez N.

Prof. Agregada Universidad Central de Venezuela, Urb. Avila, Av. Principal, Res. Doravila, Apto. C-55, Caracas 1050 Venezuela.

YUGOSLAVIA/YOUGOSLAVIE

Sr. Ante Ilic

Embajador de la R.S.F. de Yugoslavia en Venezuela, Qta. María, la Av. de Campo Alegre. Caracas - Venezuela

2. Observadores/Observers/Observateurs

A. Estados Miembros de la Unesco

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA/UNITED STATES OF AMERICA/ETATS UNIS D'AMERIQUE

Sra. Karlene Dickey

Associate Dean of Graduate Studies and Research, Stanford. California U.S.A.

ESPAÑA/SPAIN/ESPAGNE

Sra. Matilde Cerrolaza

Jefa de Servicio de Cooperación y Convalidaciones, Ministerio de Educación y Ciencias. Cartagena 83 - Madrid - España

B. Organizaciones no Gubernamentales/Non governmental organizations/
Organizations non-gouvernementales

Federación Interamericana de Educación de Adultos/
Interamerican Federation for Adult Education/
Federation Interamericaine de l'Education des Adultes

Sr. Silvio Llanos de la Hoz

Secretario de la Organización, Apdo. 4483, Caracas 1010 Venezuela

Federación Internacional de Universidades Católicas/
International Federation of Catholic Universities/
Federation Internationale des Universités Catholiques

Sr. Agustín Lombana

78a., rue de Sevres,
75341 París, Cedex 07

ANEXO III-A

INFORME DE COLOMBIA A LA QUINTA REUNION DEL COMITE DE APLICACION
DEL CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS
DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	19
I. RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS PARCIALES	19
Procedimiento	24
II. CONVALIDACION DE TITULOS Y APLICACION DEL CONVENIO REGIONAL	27
Análisis estadístico	41
III. CONVALIDACION DE TITULOS Y SUS EFECTOS JURIDICOS	42
El ejercicio profesional en Colombia	42
. Abogacía	44
. Administrador de empresas	45
. Agronómicas y forestales	46
. Contaduría	47
. Economía	49
. Enfermería	49
. Fisioterapia	51
. Geología	51
. Ingeniería, arquitectura y profesiones auxiliares	52
. Medicina	53
. Odontología	54
. Profesiones paramédicas de microbiología, bacteriología y laboratorista clínico	55
Servicio social obligatorio	56
Naturaleza de los Consejos Profesionales	58
El ejercicio profesional por parte de personas extranjeras	58
Del ejercicio de una profesión y del cambio de la misma	59
IV. CONVALIDACION DE ESTUDIOS NO EXISTENTES EN EL PAIS	61
Anotaciones finales	62

INTRODUCCION

Colombia presenta a la quinta reunión del Comité de Aplicación del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, el informe de este país, teniendo en cuenta las recomendaciones IV.15, IV.16 y IV.21 de la cuarta sesión del Comité realizada en Bogotá durante los días comprendidos entre el 26 y el 30 de octubre de 1981.

En el informe presentado en esa oportunidad se trataron puntos tales como el fundamento legal y la vigencia de los convenios internacionales, los compromisos de Colombia adquiridos en materia de reconocimiento de títulos con los diferentes convenios bilaterales y multilaterales, el procedimiento empleado por el ICFES como organismo competente para la convalidación de títulos obtenidos en países Parte del Convenio Regional y el procedimiento que emplea el mismo instituto para la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en países con los cuales Colombia no tiene celebrado convenio internacional. Además en ese informe se esbozó la regulación del ejercicio profesional en Colombia, y la manera como estas leyes contemplan el reconocimiento de títulos obtenidos en el exterior y su aceptación para el ejercicio profesional.

En el presente informe Colombia desea insistir en que el órgano estatal para la aplicación del Convenio está creado en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES y que es éste el organismo que tiene la competencia exclusiva para la convalidación de títulos de educación superior y la homologación de materias allí mismo cursadas. Este organismo no interfiere con la autonomía universitaria puesto que, como órgano adscrito al Ministerio de Educación Nacional, es quien ejecuta las disposiciones consagradas en las leyes de la República y siendo el Tratado Internacional una ley, es al Ejecutivo a quien corresponde su adecuada aplicación. El ICFES no desconoce el carácter académico y científico de la universidad para la aplicación del Convenio sino que, muy por el contrario, se vale de ella para establecer muchas veces equivalencias y niveles dentro de los diferentes programas. La universidad presta también su colaboración para el análisis de los estudios parciales y reconoce la prioridad del Ejecutivo para la aplicación del Convenio.

I. RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS PARCIALES

Uno de los aciertos de la legislación colombiana en el Decreto Extraordinario 81 de 1980 y en el 1074 del mismo año, es el otorgamiento de la competencia exclusiva para el reconocimiento de estudios parciales (homologación de materias cursadas en el exterior) a un organismo estatal de las características del ICFES, que, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional, ejerce las funciones que constitucionalmente le corresponden al Ejecutivo en materia de educación superior tales como la suprema inspección y vigilancia de la misma y por lo tanto aprueba los programas académicos que se cursan en las universidades colombianas. Para ello cuenta en sus archivos con la documentación de 1.580 programas distribuidos en 212 instituciones de educación superior y con base en ellos puede determinar a qué programa corresponden los estudios parciales cuyas solicitudes de convalidación son presentadas al ICFES.

Los 1.580 programas académicos colombianos están comprendidos dentro de las áreas del conocimiento de que trata el Decreto 2723 de 1980, así:

- . Agronomía, veterinaria y afines
- . Bellas artes
- . Ciencias de la educación
- . Ciencias de la salud

- . Ciencias sociales, derecho y ciencias políticas
- . Economía, administración, contaduría y afines
- . Humanidades y ciencias religiosas
- . Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
- . Matemáticas y ciencias naturales

y están distribuidos en las modalidades educativas previstas en el Decreto Extraordinario 80 de 1980, según se ilustra en los cuadros siguientes:

DISTRIBUCION DE PROGRAMAS POR AREAS DEL CONOCIMIENTO (*)

Áreas	Modalidades Educativas	Formación Intermedia Profesional	Formación Tecnológica	Tecnólogo Especializado	Formación Universitaria	Formación Avanzada	TOTAL
Agropecuaria, Veterinaria y Afines		2	9	-	29	14	54
Bellas Artes		27	8	-	34	-	69
Ciencias de la Educación		19	9	-	364	24	356
Ciencias de la Salud		3	12	-	81	158	254
Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas		5	8	-	93	34	140
Economía, Administración, Contaduría y Afines		94	51	1	130	52	328
Humanidades y Ciencias Religiosas		1	1	-	28	15	45
Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines		49	42	2	152	26	271
Matemáticas y Ciencias Naturales		5	4	-	31	23	63
TOTALES		205	144	3	882	346	1580

* Fuente: Sección de Registro Académico-ICFES

NUMERO DE PROGRAMAS EN EDUCACION SUPERIOR SEGUN CARACTER DE LA INSTITUCION (*)

Carácter Académico	Carácter Jurídico	Formación Avanzada	Formación Universitaria	Tecnólogo Especializado	Formación Tecnológica	Formación Intermedia Profesional	TOTALES
Instituciones Universitarias	Oficiales	198	471	1	40		710
	No Oficiales	148	397		29		574
Instituciones Tecnológicas	Oficiales		7	2	26		35
	No Oficiales				36		36
Instituciones Intermedia Profesional	Oficiales					16	16
	No Oficiales					189	189
Unidades Administrativas Especiales			7	13			20
TOTALES		346	882		144	205	1.580

* Fuente: Sección de Registro Académico-ICFES

NUMERO INSTITUCIONES EDUCACION SUPERIOR (*)

Razón de Origen Carácter Académico	OFICIALES	NO OFICIALES	TOTALES
Instituciones Universitarias (1)	47	71	118
Instituciones Tecnológicas (1)	9	16	25
Instituciones Intermedias Profesionales	8	61	69
TOTALES	65	148	212

(1) Incluye Seccionales y Unidades Administrativas Especiales.

Procedimiento

Los estudios parciales los convalida el ICFES homologando las materias cursadas en el exterior a sus equivalentes de los programas que se cursan en las instituciones de educación superior colombianas teniendo en cuenta los niveles de las modalidades educativas y las áreas del conocimiento. Las asignaturas cursadas deben tener el mismo contenido programático aunque su denominación sea diferente. Las horas teóricas y prácticas deben ser equivalentes en su intensidad y su nivel académico debe ser similar.

Todos los estudios parciales cursados en el exterior reciben igual tratamiento por parte del ICFES, es decir, que el interesado debe presentar su diploma de bachiller o certificado de terminación de estudios de educación media, el certificado de estudios expedido por la institución de educación superior donde ha realizado estudios parciales que contenga las materias o asignaturas cursadas teóricas y prácticas, las calificaciones obtenidas en cada materia, el sistema de valoración que permita interpretarlas y la descripción resumida del contenido de las asignaturas del plan de estudios cursado. Todos los documentos anteriores deben estar autenticados por la autoridad competente que supervise o regule la acción educativa de la institución otorgante, por el respectivo consulado colombiano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

El ICFES a través de la Oficina de Información y Coordinación Internacional recibe la solicitud acompañada de los documentos mencionados y realiza la evaluación de cada una de las asignaturas cursadas valiéndose de una institución perteneciente al sistema de educación superior colombiano que ofrezca un programa similar al de la solicitud presentada.

El reconocimiento se efectúa mediante resolución motivada del Director del ICFES en la que se especifica la equivalencia otorgada a cada asignatura, y se expresa que las materias homologadas podrán ser acreditadas en cualquier institución de educación superior del país que ofrezca el correspondiente programa. Este derecho lo consagra el Decreto 1074 de 1980, en su artículo 10, cuando establece que la homologación de asignaturas o materias habilita para la transferencia de que trata el artículo 172 del Decreto Extraordinario 80 de 1980, el cual dice: "La transferencia es el derecho que se tiene para acreditar en una institución de educación superior las materias cursadas y aprobadas en otra. Este derecho solamente se podrá restringir por disponibilidad de cupos y antecedentes personales del solicitante".

Con anterioridad a 1980, o sea a las normas de reforma de la educación superior colombiana, la competencia para homologar materias de estudios parciales cursados en el exterior la tenía la universidad o institución en la cual el interesado solicita admisión para continuar estudios y era esta institución quien realizaba la evaluación y acreditaba las materias.

Sin embargo, el mismo Decreto Extraordinario 80 de 1980, por el cual se organiza el sistema de educación postsecundaria, en su título primero, Principios Generales, artículo 18, establece: "Dentro de los límites de la Constitución y la ley, las instituciones de educación superior son autónomas para desarrollar sus programas académicos y de extensión o servicio; para designar su personal, admitir a sus alumnos, disponer de sus recursos y darse su organización y gobierno. Es de su propia naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica de la cátedra del aprendizaje, de la investigación y de la controversia ideológica y política". Por lo tanto, está dentro de la discrecionalidad y autonomía de la universidad oficial o no oficial, el hecho de admitir o no a un estudiante a continuar un programa que ha iniciado en Colombia o en el exterior. El ICFES no solicita y menos aún ordena a la institución de educación superior que admita al estudiante; solamente establece las

equivalencias de acuerdo con el concepto técnico y expide la resolución de homologación para que el estudiante pueda presentarla ante una universidad y las materias le sean acreditadas según hayan cumplido con las exigencias de contenido, intensidad horaria teórica-práctica y nivel académicos requeridos según así lo expresa la misma resolución. A continuación, se ilustra, mediante un análisis de casos, cómo el ICFES ha hecho el reconocimiento y homologación de materias y el seguimiento que hasta el momento se ha realizado sobre la situación académica de personas que se hallan en Colombia continuando estudios de educación superior iniciados en el exterior.

Es importante anotar que en la actualidad se encuentran en trámite de reconocimiento de estudios parciales doce (12) casos, distribuidos en las áreas de ciencias de la educación, agronomía, veterinaria y afines, ingeniería, arquitectura y afines y ciencias de la educación. Dichos estudios provienen de Ecuador, México y Venezuela.

Este seguimiento permite observar con satisfacción cómo todos los casos que se han presentado han sido admitidos en el sistema postsecundario colombiano, con la aceptación de casi un ciento por ciento (100%) de las asignaturas acreditadas.

-ESTUDIOS PARCIALES-ANALISIS DE CASOS-

<u>1981</u>	<u>Area de Estudios</u>	<u>País donde cursó estudios</u>	<u>Asignaturas Cursadas</u>	<u>Asignaturas Homologadas</u>	<u>Asignaturas Acreditadas</u>	<u>Institución de Educación donde cursa estudios</u>	<u>Semestre que cursa</u>
	Ingeniería	Venezuela	9	8	8	Universidad Industrial de Santander	3er. Semestr
	Medicina	Venezuela	12	11	11	Universidad Industrial de Santander	4o. Semestr
	Ingeniería Química	México	22	8	8	Universidad de América	2/3 semestr
<u>1982</u>							
	Arquitectura	Ecuador	37	32	32	Universidad Gran Colombia	9/10 Semestr
	Medicina	Argentina	4	4	-	-	-
	Farmacia	Nicaragua	25	17	17	Universidad Tecnológica de Pereira	-
	Arquitectura	Chile	48	13	13	Universidad del Valle	-
	Psicología	Argentina	11	9	9	Universidad Javeriana	7/8 Semestr
	Ingeniería Agronómica	México	15	9	9	Inst. Politécnico Colombiano "Jaime Isaza Cadavid"	4o Semestre

II. CONVALIDACION DE TITULOS Y APLICACION DEL CONVENIO REGIONAL

Colombia a través del ICFES aplica los términos del Convenio Regional que convalida los títulos de educación superior de los países parte del convenio, mediante resolución motivada por su Director.

En los casos de convalidación de títulos de países con los cuales Colombia no tiene celebrados convenios internacionales, el ICFES aplica el procedimiento establecido en el Decreto 1074 de 1980 y cuenta con la colaboración de las instituciones del sistema de educación superior para evaluar los títulos extranjeros y comprobar la equivalencia de los programas con los que se cursan en Colombia, teniendo siempre en cuenta los criterios de ejercicio profesional en el país.

La convalidación se hace con base en los programas académicos y títulos de las modalidades educativas que rigen en el país; éstos son:

- a) Técnico profesional intermedio, en los programas de la modalidad de formación intermedia profesional.
- b) Tecnólogo, en los programas terminales de la modalidad de formación tecnológica y de primer ciclo en la modalidad de formación universitaria.
- c) Tecnólogo especializado, en los programas de especialización tecnológica de la modalidad de formación tecnológica.
- d) La denominación que corresponda a las profesiones o disciplinas académicas, en los programas de la modalidad de formación universitaria.
- e) Licenciado en los programas de ciencias de la educación, en la modalidad de formación universitaria.
- f) Cuando no existiere el nombre específico para la profesión o disciplina académica en programas de formación universitaria, se emplearán las denominaciones de "Profesional en...", cuando se trate de una disciplina académica y "Maestro en ..."; cuando se trate de programas de las Bellas artes.
- g) Especialista, en los programas de especialización de la modalidad de formación avanzada.
- h) Magister y Doctor, en los programas de formación académica de la modalidad de formación avanzada.

Título. El título es el logro académico que alcanza una persona a la culminación de un programa de educación superior, que la acredita para el ingreso a otros programas de educación superior o para el ejercicio de una profesión, según la ley.

Prueba. El título se prueba mediante copia auténtica del Acta de grado, o con el correspondiente diploma, uno y otro debidamente acompañados de la constancia de su registro.

También se prueba con copia de la escritura de protocolización del acta de graduación y del correspondiente registro.

Colombia ha presentado a la tercera y a la cuarta reunión del Comité de Aplicación del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, cuadros estadísticos donde mediante

cifras, se ha demostrado la actividad del ICFES como organismo competente en la convalidación de títulos extranjeros. En esta ocasión se presentan nuevos cuadros y en ellos se totaliza la actividad del ICFES en la materia desde el 15 de febrero de 1980 fecha en que el Ejecutivo le otorgó la competencia exclusiva como órgano estatal encargado de la aplicación de los convenios internacionales y de la convalidación de títulos en general, hasta el 30 de septiembre de 1982.

CUADRO No. 1

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR OTORGADOS POR LOS PAISES QUE HAN RATIFICADO EL CONVENIO REGIONAL,
CONVALIDADOS POR COLOMBIA, SEGUN AREAS DEL CONOCIMIENTO
Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países	Áreas del Conocimiento									TOTAL	o/o
	Agronomía, Veterinaria y afines	Bellas Artes	Ciencias de la Educación	Ciencias de la Salud	Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas	Economía, Administración, Contaduría y afines	Humanidades y Ciencias Religiosas	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines	Matemáticas y Ciencias Naturales		
Antillas Neerlandesas (Países Bajos)	-	-	-	2	2	-	-	-	-	4	0.8
Brasil	5	-	3	11	-	5	-	3	2	29	6.0
Chile	1	1	8	3	3	-	-	-	1	20	4.1
Cuba	-	-	-	11	-	1	-	-	-	12	2.5
Ecuador	7	-	6	25	2	1	-	12	-	281	57.7
El Salvador	-	-	-	-	3	-	-	-	-	3	0.6
México	5	-	3	29	2	1	2	6	1	49	10.1
Panamá	-	-	4	2	-	1	-	-	-	7	1.4
Santa Sede	-	-	31	-	1	-	40	-	-	72	14.8
Venezuela	-	-	4	-	-	2	1	3	-	10	2.0
Yugoslavia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	18	1	59	311	13	11	43	27	4	487	
o/o	3.7	0.2	12.1	63.0	2.7	2.3	8.8	5.5	0.8		100

CUADRO No. 2

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR OTORGADOS POR LOS PAISES QUE HAN RATIFICADO
EL CONVENIO REGIONAL, CONVALIDADOS POR COLOMBIA SEGUN
MODALIDAD EDUCATIVA
Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países / Modalidad Educativa	Formación Avanzada	Formación Universitaria	Formación Tecnológica	Formación Intermedia Profesional	TOTAL	o/o
Antillas Neerlandesas (Países Bajos)	4	-	-	4	4	0.8
Brasil	7	22	-	-	29	6.0
Chile	3	15	1	1	20	4.1
Cuba	1	9	2	-	12	2.5
Ecuador	2	273	6	-	281	57.7
El Salvador	-	3	-	-	3	0.6
México	6	41	2	-	49	10.1
Panamá	-	5	2	-	7	1.4
Santa Sede	23	49	-	-	72	14.8
Venezuela	2	8	-	-	10	2.0
Yugoslavia	-	-	-	-	-	-
TOTAL	48	425	13	1	487	
o/o	9.8	87.3	2.7	0.2		100

CUADRO No. 3

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR OTORGADOS EN OTROS PAISES DE AMERICA LATINA, ESTADOS UNIDOS Y CANADA,
CONVALIDADOS POR COLOMBIA SEGUN AREAS DEL CONOCIMIENTO
Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países	Áreas del Conocimiento										TOTAL	o/o
	Agronomía, Veterinaria y afines	Bellas Artes	Ciencias de la Educación	Ciencias de la Salud	Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas	Economía, Administración, Contabilidad y afines	Humanidades y Ciencias Religiosas	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines	Matemáticas y Ciencias Naturales			
Argentina	2	-	2	50	4	1	-	3	1	63	26.3	
Bolivia	-	-	-	4	-	-	-	-	-	4	1.7	
Costa Rica	2	-	-	1	2	-	-	-	-	5	2.1	
Guatemala	-	-	-	1	1	-	-	-	-	2	0.8	
Honduras	6	-	4	-	-	-	-	-	-	10	4.2	
Nicaragua	-	-	3	2	-	-	-	-	-	5	2.1	
Paraguay	-	-	-	-	-	2	-	-	-	2	0.8	
Perú	1	-	6	4	2	1	-	6	-	20	6.3	
República Dominicana	-	-	1	1	-	-	-	1	-	3	1.3	
Uruguay	-	-	2	5	-	-	2	-	-	9	3.7	
Estados Unidos	10	1	21	0	27	12	6	22	6	115	47.9	
Canadá	-	-	-	1	-	-	1	-	-	2	0.8	
TOTAL	21	1	39	77	36	16	11	32	7	240		
o/o	8.7	0.4	16.3	32.1	15.0	6.7	4.6	13.3	2.9		100	

CUADRO No. 4

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR OTORGADOS EN OTROS PAISES DE AMERICA LATINA,
ESTADOS UNIDOS Y CANADA SEGUN MODALIDAD EDUCATIVA
Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países / Modalidad Educativa	Formación Avanzada	Formación Universitaria	Formación Tecnológica	Formación Intermedia Profesional	TOTAL	o/o
Argentina	4	56	3	-	63	26.3
Bolivia	-	4	-	-	4	1.7
Costa Rica	-	5	-	-	5	2.1
Guatemala	-	2	-	-	2	0.8
Honduras	-	10	-	-	10	4.2
Nicaragua	-	4	1	-	5	2.1
Paraguay	-	2	-	-	2	0.8
Perú	1	17	2	-	20	8.3
República Dominicana	-	3	-	-	3	1.3
Uruguay	5	2	1	1	9	3.7
Estados Unidos	57	54	2	2	115	47.9
Canadá	-	1	1	-	2	0.8
TOTAL	67	160	10	3	240	
o/o	27.9	66.7	4.2	1.2		100

CUADRO No. 5

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR OTORGADOS EN PAISES DE EUROPA, CONVALIDADOS POR COLOMBIA
SEGUN AREAS DEL CONOCIMIENTO
Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países	Áreas del Conocimiento									TOTAL	o/o
	Agronomía, Veterinaria y afines	Bellas Artes	Ciencias de la Educación	Ciencias de la Salud	Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas	Economía, Administración, Contaduría y afines	Humanidades y Ciencias Religiosas	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines	Matemáticas y Ciencias Naturales		
Austria	-	-	-	-	-	1	1	-	1	3	0.9
Bélgica	-	-	1	1	2	2	-	3	-	9	2.8
Bulgaria	3	-	1	1	-	1	-	1	-	7	2.2
Checoslovaquia	-	-	-	1	2	1	1	1	-	6	1.9
España	4	1	19	71	12	2	9	3	-	121	37.6
Francia	1	-	5	1	5	2	6	8	2	30	9.3
Gran Bretaña	-	-	3	1	-	-	-	-	-	4	1.2
Italia	-	2	-	2	-	-	-	3	-	7	2.2
Polonia	-	-	-	-	-	-	-	3	-	3	0.9
Rumania	-	-	-	9	-	-	-	6	2	17	5.3
Rep. Democ. Alemana	-	-	-	2	-	3	1	5	1	12	3.7
Rep. Fed. Alemana	1	-	-	2	-	-	-	1	2	6	1.9
Suecia	1	-	-	1	-	1	-	1	1	5	1.5
U.R.S.S.	8	3	2	19	1	5	3	20	16	92	28.6
TOTAL	18	6	31	111	22	16	25	65	25	322	
o/o	5.5	1.9	9.6	34.5	6.8	5.0	7.8	20.2	7.7		100

CUADRO No. 6

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR OTORGADOS EN PAISES DE EUROPA, CONVALIDADOS
 POR COLOMBIA SEGUN MODALIDAD EDUCATIVA
 Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países	Modalidad Educativa					TOTAL	o/o
	Formación Avanzada	Formación Universitaria	Formación Tecnólogo Especializado	Formación Tecnológica	Formación Intermedia Profesional		
Austria	3	-	-	-	-	3	0.9
Bélgica	5	4	-	-	-	9	2.8
Bulgaria	1	5	-	1	-	7	2.2
Checoslovaquia	2	4	-	-	-	6	1.9
España	21	79	1	19	1	121	37.6
Francia	13	16	-	-	1	30	9.3
Gran Bretaña	1	2	-	1	-	4	1.2
Italia	1	6	-	-	-	7	2.2
Polonia	-	3	-	-	-	-	0.9
Rumania	3	14	-	-	-	17	5.3
Rep. Democ. Alemana	3	9	-	-	-	12	3.7
Rep. Feder. Alemana	3	2	-	1	-	6	1.9
Suiza	2	3	-	-	-	5	1.5
U.R.S.S.	2	89	-	1	-	92	28.6
TOTAL	60	235	1	23	2	322	
-- o/o	18.6	73.3	0.3	7.2	0.6		100

CUADRO No. 7

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR OTORGADOS POR PAISES DE ASIA, AFRICA Y OCEANIA, CONVALIDADOS POR COLOMBIA SEGUN AREA DEL CONOCIMIENTO
 Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países	Áreas del Conocimiento									TOTAL	o/o
	Agronomía, Veterinaria y afines	Bellas Artes	Ciencias de la Educación	Ciencias de la Salud	Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas	Economía, Administración, Contaduría y afines	Humanidades y Ciencias Religiosas	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines	Matemáticas y Ciencias Naturales		
ASIA											
Israel	2	.	2	
India	1	1	
Filipinas	.	.	1	1	
Sub-Total	.	.	1	2	1	4	57.1
AFRICA											
Kenia	1	.	1	
Zaire	1	1	
Sub-Total	1	.	.	1	.	2	28.6
OCEANIA											
Australia	1	.	.	.	1	
Sub-Total	1	.	.	.	1	14.3
TOTAL	.	.	1	.	1	1	.	3	1	7	
o/o	.	.	14.3	.	14.3	14.3	.	42.8	14.3		100

CUADRO No. 8

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR OTORGADOS POR PAISES DE ASIA, AFRICA Y OCEANIA CONVALIDADOS POR COLOMBIA SEGUN MODALIDAD EDUCATIVA
Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países	Modalidad Educativa		Formación Avanzada	Formación Universitaria	Formación Tecnológica	Formación Intermedia Profesional	TOTAL	o/o
ASIA								
Israel	-	2	-	-	-	-	2	-
India	-	1	-	-	-	-	1	-
Filipinas	-	1	-	-	-	-	1	-
TOTAL	-	4	-	-	-	-	4	57.1
AFRICA								
Kenia	-	1	-	-	-	-	1	-
Zaire	1	-	-	-	-	-	1	-
TOTAL	1	1	-	-	-	-	2	28.6
OCEANIA								
Australia	-	1	-	-	-	-	1	-
TOTAL	-	1	-	-	-	-	1	14.3
TOTAL	-	1	6	-	-	-	7	-
o/o	14.3	85.7	-	-	-	-	-	100

CUADRO No. 9

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR CONVALIDADOS POR COLOMBIA, SEGUN AREAS DEL CONOCIMIENTO
 Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Grupos de Países	Áreas del Conocimiento									TOTAL	o/o
	Agronomía, Veterinaria y afines	Bellas Artes	Ciencias de la Educación	Ciencias de la Salud	Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas	Economía, Administración, Contaduría y afines	Humanidades y Ciencias Religiosas	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines	Matemáticas y Ciencias Naturales		
Países que han ratificado el Convenio Regional	18	1	59	311	13	11	43	27	4	487	46.1
Otros Países de América Latina, Estados Unidos y Canadá	21	1	39	77	36	16	11	32	7	240	22.7
Países de Europa	16	6	31	111	22	18	26	65	29	322	30.5
Países de Asia	-	-	1	-	-	-	-	2	1	4	0.4
Países de África	-	-	-	-	1	-	-	1	-	2	0.2
Países de Oceanía	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	0.1
TOTAL	57	8	130	499	72	46	80	127	37	1056	
o/o	5.4	0.8	12.3	47.2	6.8	4.4	7.6	12.0	3.5		100

CUADRO No. 10

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR CONVALIDADOS POR COLOMBIA
SEGUN MODALIDADES EDUCATIVAS
Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

Países	Modalidad Educativa				TOTAL	%
	Formación Avanzada	Formación Universitaria	Formación Tecnológica	Formación Intermedia Profesional		
Países que han ratificado el Convenio Regional	48	425	13	1	487	46.1
Otros Países de América Latina, Estados Unidos y Canadá	67	160	10	3	240	22.7
Países de Europa	60	236	24	2	322	30.5
Países de Asia	-	4	-	-	4	0.4
Países de África	1	1	-	-	2	0.2
Países de Oceanía	-	1	-	-	1	0.1
TOTAL	176	827	47	6	1056	
o/u	16.7	78.3	4.4	0.6		100

CUADRO No. 11

DISTRIBUCION PORCENTUAL DE TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR CONVALIDADOS POR COLOMBIA SEGUN GRUPOS DE PAISES

Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

	Países que han ratificado el Convenio Regional	Otros países de América Latina, Estados Unidos y Canadá	Países de Europa	Países de Asia	Países de África	Países de Oceanía	TOTAL
No. de Títulos	487	240	322	4	2	1	1.056
Porcentaje	46.1	22.7	30.5	0.4	0.2	0.1	100

CUADRO No. 12

DISTRIBUCION PORCENTUAL DE TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR CONVALIDADOS POR COLOMBIA OTORGADOS POR LOS PAISES QUE RATIFICARON EL CONVENIO REGIONAL

Febrero 15 de 1980 a Septiembre 30 de 1982

	Antillas Neerlandesas (Países Bajos)	BRASIL	CHILE	COCA	ECUADOR	EL SALVADOR	MEXICO	PANAMA	SANTA SEDE	VENEZUELA	YUGOSLAVIA	TOTAL
No. de Títulos	4	29	20	12	291	3	49	7	72	10	-	487
Porcentaje	0.8	6.0	4.1	2.5	57.7	0.6	10.1	1.4	14.8	2.0	-	100

CUADRO No. 13 INFORMACION GENERAL

TITULOS DE EDUCACION SUPERIOR CONVALIDADOS POR COLOMBIA
Enero 15 de 1980 a Setiembre 30 de 1983

ÁREAS DEL CONOCIMIENTO, PAISES	Países que ratificaron el Convenio Regional de América Latina y el Caribe										Otros países de América Latina, Estados Unidos y Canadá										EUROPA										ASIA		AFRICA		OCEANIA		TOTAL	%			
	Antillas Neerlandesas (Países Bajos)	Brazil	Chile	Colombia	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Honduras	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay						
Agropecuaria, Veterinaria y afines	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	57	54					
Artes y Artes	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9	23					
Ciencias de la Educación	-	3	2	-	16	-	3	4	31	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	130	28						
Ciencias de la Salud	2	11	3	11	13	10	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	453	100						
Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas	2	-	3	-	2	3	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	72	63						
Economía, Administración, Contaduría y afines	-	5	-	1	1	-	1	1	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	45	44						
Humanidades y Ciencias Religiosas	-	-	-	-	-	-	2	-	40	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	53	75						
Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines	-	3	3	-	12	-	6	-	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	127	120						
Matemáticas y Ciencias Naturales	-	2	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	37	35						
TOTAL por País	4	25	22	2	28	3	49	7	72	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	634	100						
TOTALES GENERALES											487																							240	322	4	2	1	1055		
%											36.1																							22.7		30.5	0.4	0.2	0.1		100

Análisis estadístico

La realidad numérica presentada en el conjunto de los cuadros anteriores constituye en sí misma una fuente de información que permite elaborar tanto análisis estadísticos variados como estudios comparativos que pueden abordarse desde diferentes puntos. En tal sentido las observaciones que se presentan a continuación cubren solamente aquellos aspectos que implican el desarrollo de la actividad realizada en Colombia sobre un total de 1.056 títulos convalidados, cuyo punto central es el de la incidencia de los convenios internacionales en la continua movilidad de profesionales.

Del total de países contabilizados de los cuales provienen los graduados que convalidan sus títulos en Colombia, sólo cinco (5) países tienen participación en la Modalidad Intermedia Profesional; éstos son: Chile, Uruguay, Estados Unidos, España y Francia. Vale la pena anotar que esta Modalidad representa sólo el 0,6% del total.

En cuanto a la Modalidad Tecnológica, de España provienen 20 de los 47 títulos convalidados, la mayoría de los cuales son del área de ciencias de la educación. El total de títulos convalidados en esta Modalidad representa el 4,4% del total general, cifra que podrá incrementarse tanto en el exterior como en Colombia debido a que a este nivel educativo se le está dando gran importancia dentro de las políticas socioeconómicas y de planeamiento de desarrollo de los pueblos.

Del total de títulos convalidados según Modalidades Educativas el 78,3% corresponden al nivel de formación universitaria; fenómeno similar ocurre con los egresados del sistema postsecundario en Colombia.

La Modalidad de Formación Avanzada representa un 16,6% del total de títulos convalidados, hecho que podría atribuirse en gran parte al desarrollo que esta Modalidad educativa está teniendo en el país y de otra parte a las pocas oportunidades que hay para que nuestros graduados puedan realizar especializaciones en el exterior. Los países que con mayor frecuencia contribuyen dentro del total de títulos son la Santa Sede, Estados Unidos y España.

Haciendo el análisis de títulos convalidados en Colombia según áreas del conocimiento, se observa que después del área de ciencias de la salud, 47,2% continúan en orden de frecuencia el área de ciencias de la educación. Los lugares restantes varían dependiendo del grupo de países que se analicen.

Analizando el conjunto de número de títulos convalidados por áreas del conocimiento, y destacando el hecho anterior de que el mayor porcentaje se halla concentrado en el área de la salud, cabe resaltar que son Ecuador con 253 títulos y Argentina con 50 títulos los países latinoamericanos que arrojan los índices más altos de formadores profesionales que convalidan títulos en Colombia en esta área.

Respecto a los títulos convalidados por Colombia, provenientes de los países que han ratificado el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, 487, representan el 46,1% del total, seguidos por los de origen europeo, 22,7. Lo anterior señala con gran ventaja la importancia y beneficio de la aplicación del Convenio por cuanto implica incremento de la movilidad de profesionales en el área, hecho que se traduce en un mejoramiento significativo de ayuda entre los países miembros en cuanto que se brindan oportunidades de estudio y en el aprovechamiento de intercambio de nuevas tecnologías y avances científicos con sus consecuentes repercusiones.

Finalmente, tomando como referencia la estadística de graduados en Colombia en los tres (3) últimos años (25.000 en promedio), se adiciona un 4% anual de graduados en el exterior que convalidan sus títulos ante el ICFES en el país.

III. CONVALIDACION DE TITULOS Y SUS EFECTOS JURIDICOS

Las resoluciones que dicta el Director del ICFES para convalidar títulos de educación superior obtenidos en el exterior, son actos administrativos unilaterales, de carácter formal que aunque configuran situaciones jurídicas particulares y concretas, producen efectos generales puesto que obligan tanto a la administración como a los particulares. Como actos administrativos que son, su control jurisdiccional corresponde al Consejo de Estado, sin perjuicio de los recursos propios de la vía gubernativa.

Por su propia naturaleza, las resoluciones de convalidación de títulos de enseñanza superior producen un doble efecto, académico y de ejercicio profesional, así:

- a) Se reconoce la idoneidad académica y profesional de los beneficios, que equivale a la que acreditan los estudios y títulos obtenidos en Colombia.
- b) Permite a los beneficiarios cumplir uno de los requisitos que el Estado colombiano exige para que se pueda ejercer legalmente una profesión.

Por lo tanto, la convalidación de un título de educación superior obtenido en el extranjero, desempeña en Colombia un doble papel jurídico, ya que en primer lugar ella equivale a la certificación de un logro académico que alcanza una persona a la culminación de un programa de educación postsecundaria, y en segundo lugar, la persona que convalida su título queda habilitada para el ejercicio de una profesión, previo el cumplimiento de los demás requisitos que determine la respectiva ley.

El ejercicio profesional en Colombia

La Constitución política de Colombia establece la libertad para las personas de escoger su profesión u oficio. Sin embargo, el Estado por medio de leyes puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

El ejercicio de una profesión se traduce en la prestación de servicios útiles a la comunidad por personas previamente capacitadas en programas académicos de formación regular, adelantados en las distintas áreas del conocimiento humano. El Estado debe garantizar esa previa preparación y el adecuado ejercicio de cada profesión; de tal manera que en realidad se cumpla una función social y se beneficien también las personas que la ejercen.

A partir de la reforma constitucional de 1936, el legislador ordinario, casi siempre, y el extraordinario, en contadas ocasiones, han dictado leyes para reglamentar el ejercicio de las profesiones, especialmente de aquellas que corresponden a la culminación de programas en la modalidad de formación universitaria, que generalmente comprende profesiones tradicionales.

Con las leyes de la reforma a la educación postsecundaria se crearon en Colombia modalidades educativas que dan derecho al otorgamiento de títulos y a su correspondiente ejercicio profesional en esos niveles.

Las leyes sobre ejercicio profesional y sus respectivos decretos reglamentarios confieren un tratamiento diferente a los títulos obtenidos en facultades o escuelas de países con los cuales Colombia tiene suscritos tratados o convenios sobre reciprocidad o equivalencia de títulos y a aquellos títulos provenientes de países con los cuales no los tiene.

En el primer caso, la obligación para el Estado colombiano es la de hacer efectivo el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de los Estados del Convenio, sin perjuicio de que el interesado satisfaga las demás condiciones exigidas por las normas jurídicas nacionales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

En el segundo evento el procedimiento a seguirse aparece claramente reglamentado por el Decreto 1074 de 1980, en donde vemos por ejemplo que cuando un programa de estudios cursados en el exterior no es equivalente a uno de los programas que ofrece Colombia, sólo es procedente la convalidación luego de que el interesado haya cursado o validado las asignaturas que se le señalen.

En Colombia el control y vigilancia sobre el ejercicio profesional se ejerce, en su gran mayoría, por organismos especializados adscritos a los ministerios y creados por la ley que regula la respectiva profesión, organismos éstos denominados de manera general Consejos Nacionales Profesionales. Dichos consejos son órganos consultores y asesores del propio Gobierno Nacional y poseen además poderes disciplinarios que utilizan para prevenir y controlar el indebido ejercicio de la profesión sin perjuicio de las sanciones penales a las cuales pueda ser acreedor el profesional.

Los referidos consejos son los encargados de expedir las matrículas o licencias que habilitan para el ejercicio de la profesión.

Las leyes que regulan el ejercicio profesional determinan igualmente la composición y funciones de los consejos profesionales.

Generalmente los Consejos Nacionales Profesionales están integrados básicamente por representantes de las entidades públicas que tienen que ver con la respectiva profesión, lo preside el ministro o su delegado a cuyo despacho se adscribe el Consejo; están conformados también por representantes de instituciones de educación superior y representantes de las agremiaciones correspondientes.

En atención a las políticas de descentralización del Estado colombiano, existen también consejos seccionales profesionales con sede en las capitales de departamentos, cuya composición refleja la misma integración a nivel nacional, pero con representantes del gobierno seccional o local, de las autoridades académicas seccionales y de los representantes de las agremiaciones profesionales regionales.

En resumen tenemos que los profesionales tanto nacionales como extranjeros que hayan obtenido un título profesional en el exterior, para el ejercicio de la profesión en el territorio de Colombia, requieren de la convalidación del título por parte del ICFES, del registro del mismo y de la obtención de la correspondiente matrícula en el respectivo consejo profesional.

Cumplida esta última circunstancia, quien ostenta un título obtenido en el extranjero queda con iguales derechos y obligaciones del profesional que culminó sus estudios en Colombia, pero es la ley quien, en defensa de los profesionales colombianos, limita el ejercicio profesional a los extranjeros. Por lo general, en actividades profesionales no se puede emplear más del veinte por ciento (20%) de profesionales extranjeros, salvo autorización especial del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

A continuación se presenta un resumen de las principales leyes que regulan el ejercicio profesional en Colombia, teniendo en cuenta que dichas leyes fueron promulgadas con anterioridad a las leyes de la reforma de la educación postsecundaria y por lo tanto, se encuentran modificadas en lo referente a la competencia y al procedimiento de convalidación de los títulos obtenidos en el exterior. La mayoría de

ellas otorgaban competencia a los respectivos ministerios y consejos profesionales y hoy en día, se encuentran modificadas por el artículo 10 del Decreto Extraordinario 81 de 1980 y el Decreto 1074 del mismo año, que se le atribuyen al ICFES en forma exclusiva y le fijan un procedimiento único para todos los casos.

Abogacía

La ley 62 de 1928, por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía, dispone en su artículo 3º que pueden ser recibidos como abogados quienes hayan obtenido título de Doctor o Licenciado en derecho o jurisprudencia en instituto, facultad o universidad extranjera de reconocida fama o notoriedad, cuando quiera que el título correspondiente haya sido expedido a favor de un ciudadano colombiano, con anterioridad a esta ley.

El artículo 4º ibídem establece que en relación con los títulos de Doctor en derecho o jurisprudencia, expedidos por facultades o universidades extranjeras con posterioridad a la vigencia de esta ley, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos y, en defecto de éstos, a la reciprocidad establecida por el artículo 11 de la Constitución Nacional.

El Decreto 196 de 12 de febrero de 1971 establece en su artículo 4º que para el ejercicio de la abogacía se requiere estar inscrito como abogado.

Es requisito para la inscripción haber obtenido el título correspondiente.

Quien pretenda su inscripción como abogado deberá solicitarla por escrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de su domicilio, acompañado de certificación del Ministerio de Educación Nacional sobre el reconocimiento oficial del título universitario respectivo o la resolución del ICFES si se trata de título extranjero y el comprobante de consignación de los derechos a que se refiere el artículo 20 de dicho decreto. Presentada la solicitud, ésta es repartida inmediatamente al Magistrado Sustanciador quien resolverá su admisión durante los tres días siguientes.

Si la encontrare admisible, ordenará su publicación una vez en la Gaceta del Foro, o a falta de ésta, en un periódico de circulación nacional.

Si la encontrare inadmisibles, así lo expresará en providencia motivada, contra la cual procede el recurso de súplica ante los magistrados que componen la Sala de Decisión.

Las solicitudes de inscripción de abogados serán repartidas por el Presidente del Tribunal a los magistrados en orden alfabético. El magistrado a quien le corresponda el reparto actuará como sustanciador e integrará la Sala de Decisión con los dos magistrados que le siguen en orden alfabético. En la actuación será parte del ministerio público, representado por el respectivo fiscal del tribunal.

La negativa de la inscripción sólo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de la abogacía.

En firme la providencia que decreta la inscripción se comunicará al Ministerio de Justicia, para que incluya al interesado en el registro nacional de abogados, expida la tarjeta profesional y publique la inscripción a costa del interesado, en la Gaceta del Foro o, en su defecto, en un periódico de circulación nacional.

La tarjeta profesional será firmada por el Ministro de Justicia y contendrá:

- . El nombre completo del abogado y su documento de identificación personal.
- . Tribunal que decretó la inscripción, número y fecha de la providencia respectiva.
- . Universidad que expidió el título.
- . Número y fecha de la tarjeta profesional.

La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión, en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la constitución y en la ley.

Administrador de empresas

La Ley 60 de 1981 establece en su artículo 4º que para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República se deben llenar los siguientes requisitos:

- . Título obtenido por nacionales o extranjeros que les consagre la calidad de administrador de empresas o su equivalente, expedido por facultades o escuelas de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondiente emanados del Gobierno Nacional, o títulos otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la administración de empresas o su equivalente por facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional.
- . Matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

El artículo 8º de la ley creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas, integrado por:

- . El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- . El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- . Dos representantes de las facultades o escuelas universitarias oficialmente aprobadas que otorguen el título profesional como administrador de empresas.
- . Dos representantes de la Asociación de Administradores de Empresas o sus equivalentes que estén legalmente constituidas.
- . Un representante de las agremiaciones empresariales, elegido por la Presidencia de la República.

Entre otras funciones, dicho Consejo posee la de expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes.

Agronómicas y forestales

La Ley 20 del 15 de noviembre de 1971 dispone que para poder ejercer en el territorio de la República las profesiones agronómicas y forestales definidas en la misma ley como: ingeniería agronómica, ingeniería forestal, ingeniería agrícola, agrología y agronomía, es necesario:

Que los profesionales nacionales o extranjeros hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente del país con el cual Colombia tenga celebrados o celebre en el futuro, tratados o convenios, siempre que los documentos pertinentes estén visados por las autoridades competentes del respectivo país.

Que los profesionales graduados en establecimientos docentes de países que no tengan tratados de intercambio de títulos con Colombia convaliden su título ante el ICFES, según procedimiento del Decreto 1074 de 1980, el cual modificó la ley en este sentido.

Para el ejercicio de esta profesión el interesado deberá inscribirse en el Ministerio de Agricultura.

Mediante Decreto 2141 de agosto 14 de 1980 se reglamentó el ejercicio de las profesiones agronómicas, considerando como tales en su artículo 1º la ingeniería agronómica, la ingeniería agrícola, la agronomía y la agrología, excluyendo de ésta la ingeniería forestal, considerada dentro de este grupo por la Ley 20 de 1971, pero que posee una reglamentación especial contenida en el Decreto 619 del 19 de marzo de 1981.

El citado Decreto 2141 de 1980 dispuso que para el ejercicio de las profesiones agronómicas se requiere haber obtenido el título correspondiente y el registro del mismo ante el Estado y estar inscrito ante el Ministerio de Agricultura.

El artículo 3º establece que se consideran profesiones de la agronomía: la ingeniería agronómica, la ingeniería agrícola, la agronomía y la agrología, y podrán ejercerlas:

Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido su título en instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados o celebre en el futuro tratados o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, en los términos de dichos tratados o convenios.

Quienes hayan obtenido su título en instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia no tenga celebrados convenios o tratados sobre intercambio de títulos universitarios y lo hayan convalidado ante el ICFES, previo concepto de una institución de educación superior, en la cual establecerá a través de la evaluación el nivel de los estudios realizados "... cuando a su juicio el plan de estudios del establecimiento sea por lo menos equivalente al de una de las facultades nacionales reconocida oficialmente".

De acuerdo con la norma transcrita, se requiere la equivalencia del programa cursado en el exterior con el de alguna facultad colombiana. En el mismo sentido, el Decreto 1074 de 1980 sobre convalidación de títulos establece que "es procedente la convalidación de un título cuando el programa de estudios con base en el cual se obtuvo es equivalente a uno de los programas ofrecidos en el país y que cuando el programa de estudios no es equivalente, el título sólo podrá convalidarse cuando el interesado haya cursado y aprobado o validado las asignaturas o materias que le hayan sido señaladas por el ICFES, en cuyo caso el interesado deberá entonces cumplir

con los requisitos a que den lugar las evaluaciones de estudio, independientemente de la denominación del título objeto de la convalidación, porque ella por sí sola no implica que cumple los requisitos mínimos del nivel correspondiente de la Modalidad Educativa.

Contaduría

La Ley 145 del 15 de diciembre de 1960 establece que sólo podrán ejercer la profesión de contador público quienes se encuentren debidamente inscritos.

El artículo 3º de la citada ley establece que habrá una sola clase de contador público y éstos podrán ser titulados o autorizados, según el caso.

Es así como el artículo 4º de la ley dispone que para ser inscrito como contador público se requiere:

Ser extranjero domiciliado en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción, o que en defecto de esto último presente y apruebe un examen en las materias de legislación colombiana que indique el Gobierno.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1462 de 1971, dispuso que el examen a que se refiere el presente punto debe presentarse en idioma castellano sobre legislación tributaria, derecho comercial y derecho laboral, examen éste que se presentará ante la Junta Central de Contadores. Asimismo, para acreditar el domicilio en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud, el extranjero interesado presentará certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Acreditar solvencia moral con declaraciones juradas de tres personas de reconocida honorabilidad, de preferencia aquellas con las cuales el interesado hubiere trabajado, rendidas ante autoridad competente, según lo previsto en el Decreto Reglamentario 1462 de 1961.

No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas contra la ética profesional, mediante providencia dictada por la Junta Central de Contadores o por la entidad que antes de la vigencia de la Ley 145 de 1960 tenía facultad para imponer esta clase de sanciones disciplinarias.

Para ser inscrito como contador público titulado se requiere:

Haber obtenido título como contador público o de una denominación equivalente, expedido por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tenga celebrado convenio sobre reciprocidad de títulos.

Cuando el título se hubiere expedido en países con los cuales Colombia no tuviere celebrados tales convenios, deberá convalidarse ante el ICFES, según el procedimiento que establece el Decreto 1074 de 1980.

O poseer título de Economista expedido con anterioridad al 3 de febrero de 1961 por instituciones colombianas o extranjeras debidamente autorizadas para conferirlo y habilitar en una facultad de contaduría, autorizada por el Gobierno, las materias que de acuerdo con el pênsum oficial señalado para las facultades de contaduría, no hubieren cursado o hubieren cursado con menor intensidad.

Acreditar experiencia en actividades técnico-contables no inferior a un año y adquirirla en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriormente a ellos.

Para ejercer como contador público se requiere:

Haber obtenido matrícula como contador público ante la Junta Central de Contadores, con arreglo a los Decretos 2373 de 1956, 25 de 1957 y 99 de 1958.

O poseer el título expedido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 58 de 1931.

O tener matrícula como contador público inscrito expedida por la Junta Central de Contadores, con anterioridad a la vigencia de la Ley 145 de 1960.

O solicitar y obtener de la Junta Central de Contadores la competente inscripción como contador público autorizado, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley 45 de 1960, acreditando haber ejercido la profesión de contador por un lapso no inferior de cuatro (4) años en el desempeño de los cargos continuos o discontinuos de que trata el literal d) del artículo 6º de la ley en estudio.

La Junta Central de Contadores, creada mediante Decreto 2773 de 1956, según las voces del artículo 14 de la Ley 145, continuará funcionando en la capital de la República como dependencia del Ministerio de Educación Nacional y estará integrada así:

El Ministro de Educación o un delegado suyo

El Superintendente de Sociedades Anónimas o un delegado suyo

Un representante de la Asociación Colombiana de Sociedades, con su suplente

El Decano de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas o un delegado suyo

Un representante de los contadores públicos titulados, con su suplente

Un representante de los contadores públicos autorizados, con su suplente

Corresponde a la Junta Central de Contadores, entre otras, las siguientes funciones:

Decidir sobre las solicitudes de inscripción de los aspirantes a contadores y cancelar las que hayan autorizado, con sujeción a las normas legales y reglamentarias.

Autorizar, por medio de su Presidente, la inscripción de los contadores públicos en los libros respectivos y expedir las licencias y certificados del caso.

Calificar y comprobar, en cada caso, la equivalencia de los cargos y la importancia de las entidades, instituciones o empresas, de acuerdo con las reglamentaciones que al respecto dicte.

El artículo 18 de la Ley 145 de 1960 dispone que la solicitud de inscripción de contador público se surtirá ante la Junta Central, indicando la categoría para la cual se formula y acompañándola de los documentos y comprobantes del caso y la Junta la resolverá dentro de un término de 60 días.

Economía

La Ley 41 de 1969. "Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de economista". En su artículo 2º establece que se reconoce la calidad de economista en Colombia a colombianos o extranjeros que ostenten un título de economista obtenido en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, en los términos de los respectivos tratados o convenios y a quienes hayan obtenido el mencionado título de economista en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios y que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, que en este caso es el ICFES como institución competente.

Una vez convalidado el título por el ICFES, el profesional queda con las mismas obligaciones y derechos que una persona con título de economista obtenido en el país y debe cumplir con lo establecido en el artículo 4º, el cual prescribe que para el ejercicio de la profesión de economista requiere, además del título correspondiente, estar inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía y estar domiciliado en el país. La misma ley crea el mencionado Consejo Profesional en su artículo 5º, el cual está integrado de la siguiente forma:

El Ministro de Educación Nacional o su delegado

El Presidente de la Sociedad Colombiana de Economistas o su representante

Un representante de las facultades de economía que funcionen legalmente en el país, elegido por los Decanos respectivos

Dos (2) economistas designados libremente por el señor Presidente de la República

Los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía tendrán cada uno su respectivo suplente personal, los cuales deberán representar el mismo sector que represente su principal.

Todos los integrantes deben ser economistas titulados a excepción del Ministro de Educación Nacional.

Dentro de sus funciones está la de decidir, en el término de treinta (30) días a partir de su presentación, sobre las solicitudes de inscripción de los economistas, determinación que podrá ser negada solamente por la carencia de alguno de los requisitos legales para efectuarla, según lo establece el Decreto 2928 de 1980, octubre 30, el cual reglamenta parcialmente la Ley 41 de 1961.

En consecuencia, el Consejo Nacional Profesional de Economía debe proceder a otorgar la matrícula a las personas cuyos títulos han sido convalidados por el ICFES.

Enfermería

La Ley 87 de diciembre 26 de 1946 reglamentó la profesión de enfermería y dispuso en su artículo 4º que también pueden ejercer la enfermería los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan diplomas de escuelas extranjeras reconocidas oficialmente por sus respectivos gobiernos, pero siempre que existan convenios internacionales con la respectiva nación y que presenten sus títulos debidamente legalizados y autenticados y comprueben su idoneidad personal y la autenticidad de su diploma conforme a lo previsto en leyes vigentes.

El Decreto 2184 del 15 de octubre de 1976, reglamentario de la Ley 87 del año 1946 dispuso en el artículo 7º que también pueden ejercer la profesión de enfermería:

Las personas nacionales o extranjeras que obtengan el título de licenciados en enfermería, enfermero general, técnico en enfermería, expedido por facultades o escuelas de enfermería de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos en los términos de los respectivos convenios o tratados.

Los nacionales o extranjeros graduados en el exterior en facultades o escuelas de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, cuando estén debidamente convalidados por el ICFES.

Para que los títulos, diplomas o certificados expedidos por las facultades o escuelas de que trata el referido Decreto, para el ejercicio de la enfermería, el interesado deberá dirigir la correspondiente solicitud al ICFES y al Ministerio de Salud, para que el primero convalide el título, certificado o diploma y el segundo expida la correspondiente autorización para el ejercicio de la enfermería.

El artículo 6º del Decreto dispone de manera general que las personas que obtengan el título de licenciado en enfermería, enfermero general, técnico en enfermería, requieren para registrar en título, cumplir con el servicio social obligatorio, en los términos que establezca el Ministerio de Salud.

Fue el Decreto 2184 de 1976 el que creó en su artículo 16 el Consejo Nacional de Enfermería compuesto por:

El Secretario General del Ministerio de Salud, quien lo presidirá

El Jefe de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud o su delegado

El Jefe de la Dirección de Atención Médica del Ministerio de Salud o su delegado

Dos enfermeras del Ministerio de Salud, nombradas por el Ministerio de Salud

El Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería

El Presidente de la Asociación Nacional de Auxiliares de Enfermería

El mismo decreto dispone que es obligatoria la inscripción ante el servicio seccional de salud correspondiente al lugar donde se vaya a ejercer la enfermería.

El servicio social obligatorio de que trata el artículo 6º del Decreto 2184 de 1976 fue reglamentado mediante resolución nº 2050 de abril 3 de 1977, emanada del Ministerio de Salud.

El artículo 1º de la misma estableció la obligación de la prestación del servicio social obligatorio en doce (12) meses continuos o discontinuos, requisito que exigirá el Ministerio de Salud para autorizar el ejercicio legal de la profesión en el territorio colombiano, a nacionales o extranjeros que adquieran el título de licenciado en enfermería, enfermero general o técnico en enfermería, en facultades o escuelas universitarias que funcionen en el país o en el extranjero autorizados o debidamente aprobados por el Gobierno Nacional.

Es el Ministerio de Salud el competente para determinar las instituciones en donde se puede ejercer el servicio social en enfermería, de acuerdo con las solicitudes presentadas por las entidades de salud del sistema.

El mismo Ministerio, a través de la División de Vigilancia y Control, exigirá como requisito adicional para registrar el diploma el haber asistido por lo menos a dos actividades de educación CONTINUADA, durante el ejercicio del servicio social obligatorio.

Fisioterapia

La Ley 9 del 30 de enero de 1976 reglamentó el ejercicio de la profesión de fisioterapia y dispuso en el artículo 3º que el ejercicio de la misma en el territorio de la República está limitado, entre otros,

A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran títulos equivalentes al de Licenciatura en terapia física o fisioterapia en escuelas o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios

A los colombianos o extranjeros que hayan obtenido y obtengan títulos equivalentes al de Licenciado en terapia física o fisioterapia, expedidos por escuelas o facultades de países con los cuales Colombia no tenga convenios o tratados sobre equivalencia de títulos, siempre que dichos títulos sean convalidados ante el ICFES.

Los títulos extranjeros de los profesionales de fisioterapia deberán registrarse en el ICFES y para el ejercicio de la profesión se requiere la inscripción ante el Ministerio de Salud Pública.

La mencionada ley crea el Consejo Asesor de Fisioterapia, integrado por:

Un profesional de la medicina, representante del Ministerio de Salud Pública

Un representante del Ministerio de Educación Nacional

Un fisioterapeuta, representante de la Asociación Colombiana de Fisioterapia

Un representante de cada una de las escuelas de terapia física, aprobadas por el Gobierno Nacional.

Geología

La Ley 9ª de 1974 creó en su artículo 1º el Consejo Profesional de Geología, integrado por:

El Ministro de Educación Nacional o su delegado, que debe ser un geólogo titulado y matriculado

Un representante de cada una de las facultades que funcionan o funcionen en el país y que expidan legalmente el título profesional de geólogo

Un representante del Ministerio de Minas y Petróleos

Dos representantes de la Asociación de Geólogos de la Universidad Nacional, "AGUNAL", designados por la Junta Directiva.

Para el ejercicio de la profesión de geólogo en el territorio de la República se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Geología y dicha matrícula se confiere:

A los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de geólogo en universidades que funcionen en cualquier país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad o intercambio de títulos universitarios, en los términos de dichos tratados o convenios y siempre que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo país y autenticados por los servicios consulares de Colombia. Dichas personas deberán además presentar examen sobre "Geología de Colombia" ante los jurados nombrados por las directivas de las facultades que otorguen el título de geólogo.

A los nacionales o extranjeros que, habiendo obtenido el título profesional de geología o su equivalente en facultades o escuelas extranjeras, hayan convalidado su título ante el ICFES y hayan aprobado examen sobre geología de Colombia.

Para efectos de la expedición de la matrícula profesional se requiere que los títulos se encuentren debidamente legalizados e inscritos en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Ingeniería, arquitectura y profesiones auxiliares

La Ley 64 de diciembre 29 de 1978 reglamentó el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y las profesiones auxiliares y dispuso en su artículo 2º que el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura no podrá hacerse sin la correspondiente matrícula expedida por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y confirmado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

El artículo 3º de la citada ley establece como excepción para el ejercicio de cualquiera de las profesiones auxiliares de la arquitectura o de la ingeniería, el de poseer el certificado expedido por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, confirmado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de acuerdo con las reglamentaciones que sobre el particular dicte el Gobierno.

A su vez el artículo 4º ibidem prevé que la matrícula de ingeniero o de arquitecto se expedirá, de acuerdo con su especialidad profesional, a quienes posean el respectivo título otorgado por universidad, escuela o instituto extranjero. En dicho evento, el procedimiento a seguirse es el siguiente:

A la solicitud para la expedición de matrícula con base al título otorgado en el país con el cual Colombia tenga celebrado tratado de intercambio de títulos, el interesado deberá allegar la prueba del reconocimiento del suyo por parte del Ministerio de Educación Nacional, hoy facultad atribuida al ICFES.

A la solicitud para la expedición de matrícula con base en un título otorgado en país con el cual Colombia no tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado agregará la prueba de la convalidación del suyo por parte del Ministerio de Educación Nacional, hoy facultad atribuida al ICFES.

El artículo 17 de la ley en estudio reafirmó el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, el cual continuó funcionando como el organismo encargado del control y vigilancia de estas profesiones, así como de

sus auxiliares. El referido Consejo, según lo previsto en el artículo 17 de la ley en cita, está integrado así:

El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado

El Ministro de Educación Nacional o su delegado

El rector de la Universidad Nacional o el Decano de la Facultad de Ingeniería de la misma

Un representante de las universidades privadas

El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros

El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos

Los miembros de dicho Consejo a que se refieren los literales d), e) y f) deben ser ingenieros o arquitectos titulados y matriculados.

Existen Consejos Profesionales Seccionales con composición diferente a la del nacional, encargado de la expedición de las matrículas respectivas en las capitales de Departamento en cuyo territorio funcione universidad, escuela, autorizado, por el Gobierno para otorgar título de ingeniero o de arquitecto.

Entre las funciones del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura se encuentra la de resolver sobre consultas que versen sobre las matrículas y los certificados que otorgue el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, así como resolver sobre la cancelación o suspensión de tales matrículas o certificados.

El artículo 22 de la Ley 64 establece como una de las funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura precisamente la de expedir la matrícula para los profesionales que reúnan los requisitos establecidos.

El Decreto 923 de mayo 2 de 1979; reglamentario de la Ley 64 de 1978, prevé en su artículo 8º que la negativa en la expedición de la matrícula sólo puede fundamentarse en la carencia de las condiciones exigidas por la ley para el ejercicio de la profesión de ingeniero o arquitecto.

El citado Decreto establece el procedimiento a seguirse tanto para la expedición de la matrícula por parte del Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, como para la suspensión, cancelación o confirmación de la misma, por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Medicina

El ejercicio de la medicina en Colombia está regulado mediante la Ley 14 de 1962 y el Decreto Reglamentario 605 de 1963. En tales normas se establecen las condiciones bajo las cuales se puede ejercer la medicina y cirugía y respecto a la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero prescribe que cuando éstos han sido obtenidos en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios se hará la convalidación en los términos de los respectivos tratados o convenios. En el caso de colombianos graduados en el exterior y de extranjeros con títulos obtenidos en países con los cuales Colombia no tiene tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, se requería para la convalidación el concepto favorable emitido por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina.

Las condiciones exigidas tanto en la Ley 14 de 1962, como el Decreto Reglamentario 605 respecto al concepto favorable por parte de ASCOFAME, han sido modificadas por el Decreto 81 de 1980, artículo 10º y su Decreto Reglamentario 1074 del mismo año, el cual determina en su artículo 11 que "... el ICFES establecerá los procedimientos necesarios para la debida aplicación de lo dispuesto en ese Decreto". Además en su artículo 12 prescribe expresamente que se derogan las disposiciones que le sean contrarias. De lo anterior se deduce que para efectos de la convalidación de títulos, el ICFES es competente para fijar los procedimientos que deban aplicarse en los diferentes casos.

En consecuencia, la convalidación de un título de medicina debe ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 1980, el cual fija el procedimiento de convalidación para títulos de países con los cuales Colombia no tiene celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en cuyo caso los conceptos son emitidos por una institución de educación superior colombiana que posea un programa de medicina debidamente aprobado; procedimiento que se aplica de igual forma a los profesionales médicos y cirujanos extranjeros, a quienes se les exige cumplir con los requisitos señalados por el ICFES de acuerdo con el concepto emitido y en algunos casos deben también demostrar idoneidad o dominio del idioma como elemento importante en su desempeño profesional, todo ello antes de que el ICFES reconozca su título.

En caso de títulos otorgados en el exterior con denominación diferente y que contemplen el ejercicio parcial de la medicina, en un área determinada, sin cubrir los estudios generales de medicina y cirugía, no podrán ejercer en Colombia a pesar de los tratados o convenios internacionales. La ley profesional no lo permite ni el Ministerio de Salud Pública les expide licencia. Además la clasificación profesional de medicina del país no les da un nivel diferente ni un campo oficial de ejercicio profesional. Los médicos deben ser médicos y cirujanos y si lo desean, pueden continuar en Colombia sus estudios académicos de especialización en un campo determinado de la medicina.

Los criterios de evaluación que siguen las instituciones de educación superior consisten en analizar el programa cursado tanto en sus materias teóricas como prácticas, teniendo en cuenta las condiciones de ejercicio profesional en Colombia; también se tiene en cuenta la calidad académica de la institución otorgante y por último la experiencia profesional en los países donde haya ejercido. Si de este análisis resultare que hay deficiencias en determinadas áreas que se consideran indispensables en Colombia, la institución que estudia el caso así lo expresará, señalando las materias que debe cursar o validar y es entonces cuando el ICFES ordena la práctica de dichas pruebas. Una vez cumplido el requisito se procede a emitir la resolución de convalidación del título, cumpliendo de esta manera, en todos sus aspectos, con el procedimiento prescrito en el Decreto Reglamentario 1074 de 1980.

Con posterioridad a la convalidación y de acuerdo a la reglamentación vigente, todos los médicos nacionales o extranjeros con títulos de países con los cuales Colombia tenga o no celebrados convenios o tratados internacionales, deben hacer el año de Servicio Social Obligatorio, antes de que el Ministerio de Salud Pública les expida su licencia para el ejercicio legal de la medicina en el país.

Odontología

La Ley 10 de abril 6 de 1962 establece que sólo podrán ejercer la odontología:

Los colombianos y extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de odontólogo en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.

Los colombianos y extranjeros graduados en el exterior con título de una facultad o escuela universitaria de odontología que hayan convalidado su título ante el ICFES.

Para que el Ministerio de Salud autorice el ejercicio legal de la profesión de odontólogo, los interesados deberán presentar en la Sección de Profesiones del mismo, los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso

Acta de grado o documento idóneo que la supla, autenticada por el respectivo Agente Consular de la Nación y por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

Resolución del ICFES convalidando el título extranjero de odontólogo

Certificado de cumplimiento del servicio social obligatorio, salvo lo previsto en convenios o tratados internacionales

El Ministro de Salud, con base en la documentación de que tratan los anteriores puntos, autorizará el ejercicio de la profesión de odontólogo por medio de resolución y dejará constancia de ello en el diploma.

El Servicio Social Obligatorio de que trata el artículo 4º de la Ley 62 de 1964 tiene una duración de doce (12) meses continuos o discontinuos y es requisito indispensable exigido por el Ministerio de Salud para autorizar el ejercicio legal de la profesión en el territorio nacional a colombianos y extranjeros que adquieran el título de odontólogo en el país o en el exterior, de conformidad con los tratados o convenios internacionales.

El artículo 11 del Decreto en estudio establece que para el solo efecto de la prestación del servicio social obligatorio, el Ministerio de Salud concederá autorizaciones provisionales para ejercer la odontología en los cargos estrictamente habilitados para dicho servicio.

Es el mismo Decreto el que establece los casos en los cuales se ejerce ilegalmente la profesión de odontólogo y regula la forma para el ejercicio de esta prestación mediante consultorios odontológicos.

Profesiones paramédicas de microbiología,
bacteriología y laboratorista clínico

La Ley 44 de diciembre 31 de 1971 dictó disposiciones sobre laboratorios clínicos y reglamentó el ejercicio de la profesión paramédica de microbiología, bacteriología y laboratorista clínico.

El artículo 2º de la citada ley dispuso que pueden ejercer la profesión paramédica de microbiología, bacteriología y laboratorista clínico:

Quienes hayan adquirido el título de microbiólogo, bacteriólogo y laboratorista clínico o un título equivalente, en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos universitarios, dentro de los términos de los respectivos tratados o convenios.

Los colombianos y extranjeros que hayan estudiado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre equivalencia de títulos universitarios, siempre que estos títulos hayan sido convalidados por el ICFES.

La Ley 13 de enero 25 de 1977 adicionó la Ley 44 de 1971 en el sentido de dejar con el goce del derecho del ejercicio de las referidas profesiones paramédicas a las personas que hayan hecho estudios y obtenido título o diploma como técnicos de laboratorio clínico o de laboratorio médico en el exterior y que hayan practicado o trabajado por lo menos 6 meses en laboratorios clínicos de hospitales del país donde hubieran realizado sus estudios y que además comprueben el ejercicio o práctica continua de su profesión en Colombia durante por lo menos 6 años, con anterioridad a la vigencia de la Ley 13.

De otro lado, el artículo 3º de dicha ley dispuso que quienes no hayan cumplido con el servicio rural a que se refiere el artículo 5º de la Ley 44 de 1971 y su Decreto Reglamentario 2184 de 1972, por no haber encontrado cupo disponible para realizar el año rural, según certificación que al respecto deberán expedir las correspondientes autoridades sanitarias, quedarán relevados de tal obligación, siempre y cuando hayan trabajado en su profesión en cualquier lugar del país por un término de tiempo no inferior a 3 años, requisito éste que se acreditará en la forma prevista en el artículo 4º de la Ley 13 de 1977. A su vez el artículo 3º de la Ley 44 de 1971 establece que para el ejercicio de la profesión paramédica de microbiología, bacteriología y laboratorista clínico, es necesario la inscripción del respectivo profesional en la Jefatura Seccional de Salud de los respectivos departamentos o distritos en donde vaya a ejercer la profesión.

Para hacer la inscripción de que se habla y poder ejercer la profesión, los interesados deben comprobar mediante certificación expedida por las autoridades sanitarias y refrendada por el Ministerio de Salud, que con posterioridad a la fecha de su grado han prestado un año de Servicio Social Obligatorio.

La Ley 44 de 1971, en su artículo 6º, creó una Junta denominada Junta de Títulos y de Control de Laboratorios, compuesta así:

Un representante del Ministerio de Salud Pública, que será un médico especializado en la materia

Un representante del Ministerio de Educación Nacional, que será un médico especializado en la materia

Un representante de la Asociación Colombiana de Patología o de Microbiología

Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina

Un representante de las facultades autorizadas para expedir títulos de la profesión paramédica

Un representante de la Asociación de Bacteriología y Laboratoristas Clínicos.

El Servicio Social Obligatorio

El Servicio Social Obligatorio fue creado en Colombia mediante la Ley 50 del 27 de mayo de 1981 y ha sido reglamentada parcialmente por los Decretos 2396 del 28 de agosto de 1981 y 2684 del 15 de septiembre de 1982, en lo relacionado con el área de la salud. La citada ley en su artículo 7º expresa que "quedan derogadas las disposiciones contrarias y sustituidas las actualmente vigentes en referencia a los requisitos y características del año rural".

Dicho Servicio Social Obligatorio deberá ser prestado dentro del territorio nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica y universitaria de acuerdo con las modalidades educativas establecidas en el artículo 25 del Decreto Extraordinario 80 de 1980 y obliga tanto a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior que pretendan ejercer su profesión en el país sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

El Decreto 2396 de 1981 establece en su artículo 1º que: "Los egresados de los siguientes programas universitarios y tecnológicos que hayan obtenido el respectivo título y quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo hayan convalidado, cumplirán con el Servicio Social Obligatorio":

- . medicina
- . odontología
- . microbiología, bacteriología, laboratorio clínico
- . enfermería con formación tecnológica o universitaria

En su artículo 2º prescribe que: "La duración del Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas enunciados en el artículo 1º del presente decreto será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo".

La Ley 50 crea el Consejo Nacional de Coordinador del Servicio Social Obligatorio, organismo que controlará la inscripción para el cumplimiento de dicho servicio.

La ley permite la implantación gradual del Servicio Social Obligatorio de acuerdo con las prioridades de servicio a la comunidad según las necesidades del país y a propuesta del Consejo Nacional Coordinador.

Toda persona al recibir el título o después de haber convalidado ante el ICFES, si se trata de títulos obtenidos en el exterior, debe dirigirse al Ministerio de Salud para efectos de la prestación del servicio social obligatorio. El Ministerio de Salud efectuará la adjudicación de los cupos necesarios del servicio social obligatorio y expedirá la licencia provisional para el ejercicio de la profesión durante el cumplimiento de dicho servicio. Cuando no exista cupo suficiente para atender la totalidad del personal egresado, el Ministerio de Salud procederá, mediante sorteo, a efectuar la selección de los que deben cumplir con el servicio social obligatorio y a expedir la licencia provisional para aquellos que hayan de cumplirlo, o a expedir la licencia de los inscritos que no resulten seleccionados.

El artículo 8º de la Ley 50 de 1981 creó el Consejo Nacional coordinador del Servicio Social Obligatorio, adscrito al ICFES e integrado por:

El Director del ICFES, o su delegado, quien lo presidirá

Un representante de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno

Un representante del Ministerio de Salud

Un representante del Departamento Administrativo del Servicio Civil

Un representante del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Naturaleza de los Consejos Profesionales

Como se puede observar, la constitución de los Consejos Profesionales es de naturaleza mixta, o sea que hay representación de los sectores público y privado pero siempre están presididos por el Ministro del área correspondiente. Estos Consejos deben ceñirse a las estipulaciones de las leyes profesionales que los conforman y que les dictan sus atribuciones. Deben por lo tanto, acatar los actos de Gobierno como son las resoluciones de convalidación de títulos expedidas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES. Además los Consejos Profesionales tienen pleno conocimiento de que el ICFES es el establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional, auxiliar del ejecutivo para el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le corresponden con respecto a la educación superior, tales como la suprema inspección y vigilancia de la misma que se traduce en el otorgamiento de las licencias de funcionamiento y aprobación de los diferentes programas académicos que ofrecen las universidades y demás centros que conforman el sistema de educación postsecundario y por lo tanto no niegan la autoridad académica e institucional que la asiste para emitir las resoluciones de convalidación.

El ejercicio profesional por parte de personas extranjeras

Los extranjeros que vienen a Colombia con el propósito de residir en el país y ejercer una profesión pueden hacerlo siempre y cuando se acojan a las leyes migratorias colombianas, a las leyes y decretos que regulan el ejercicio profesional y a las leyes que protegen a los profesionales nacionales, todo ello sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales vigentes. Para hacerlo, el extranjero que ha obtenido el título de educación superior en su país de origen o en otro cualquiera, debe convalidarlo en el ICFES, registrarlo y obtener posteriormente su matrícula en el respectivo Consejo Profesional.

El reconocimiento que hace el ICFES mediante resolución motivada del Director del Instituto, coloca al beneficiario extranjero en las mismas condiciones que al nacional, el cual ha obtenido su título en cualquier institución colombiana de educación superior, es decir, con efectos académicos y de ejercicio profesional, que implican igualdad de derechos y obligaciones. En el caso del extranjero, éste debe obtener la visa correspondiente en los consulados colombianos y solicitar luego la cédula de extranjería en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. La convalidación puede hacerse sin poseer cédula de extranjería, pero ésta se requiere para poder ejercer la profesión.

Para laborar en Colombia los extranjeros deberán ser titulares de algunas de las siguientes clases de visas:

- . visa ordinaria
- . visa temporal
- . visa de negocios
- . visa de residente
- . visa especial de residente (para asilados y refugiados políticos)

Para la expedición de visas a un extranjero es necesaria la presentación de los siguientes documentos:

Certificado de buena conducta (antecedentes) del último país de residencia expedido por autoridades competentes, debidamente legalizado por el Cónsul de Colombia.

Certificado médico general, expedido por un médico debidamente acreditado ante el Consulado Colombiano en el exterior o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que conste que el solicitante no padece ninguna enfermedad infecciosa o enfermedad mental.

Documento de estado civil, tal como partida de nacimiento o certificado de matrimonio si fuere el caso, debidamente legalizado ante el Cónsul colombiano.

Contrato de trabajo, por triplicado, legalizado ante el notario público, en que figure una cláusula de regreso incondicional mediante la cual la empresa o patrono se compromete ante el Gobierno Nacional a sufragar todos los gastos de regreso al país o de última residencia del extranjero contratado, así como de su familia, si fuere el caso, al término del contrato o cuando el Gobierno así lo disponga.

Certificado de constitución y gerencia expedido por la autoridad competente (Cámara de Comercio) cuando el empleador sea una persona jurídica.

Registro mercantil o solvencia económica cuando el empleador sea una persona natural.

Idoneidad profesional mediante la presentación de diploma universitario, título profesional o certificado de aptitud profesional, debidamente legalizado por el Cónsul de Colombia.

Cuando la profesión, arte, oficio, industria o comercio no estén respaldados por un contrato de trabajo, los extranjeros quedan sujetos a la consignación del depósito migratorio.

La profesión u oficio es determinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en la documentación presentada por el extranjero al solicitar la visa.

Para solicitar el cambio o adición de profesión u oficio, el extranjero debe demostrar haber ejercido la profesión autorizada a su ingreso por un periodo mínimo de dos (2) años y de haber permanecido en el país durante ese mismo periodo de tiempo siendo titular de visa ordinaria. Previo el cumplimiento de los anteriores requisitos, el extranjero podrá presentar la solicitud de cambio o adición de profesión u oficio con los nombres y apellidos del interesado, nacionalidad, número de cédula de extranjería, domicilio y lugar donde trabaja y exponer los motivos que tenga para presentar la solicitud. En caso de ser profesión calificada debe acreditarla mediante la presentación de título universitario convalidado por el ICFES cuando éste haya sido obtenido en el exterior.

Para hacer mayor claridad al respecto, transcribimos a continuación el Capítulo V del Decreto 2955 de 1980:

CAPITULO V

"Del ejercicio de una profesión y del cambio de la misma"

Artículo 105. El extranjero que haya comprobado determinada profesión u oficio para los efectos de su entrada al país con visa ordinaria, deberá ejercerla por un periodo mínimo de dos (2) años. Cumplido este término podrá solicitar al Departamento Administrativo de Seguridad el cambio o adición de profesión u oficio.

Artículo 106. Cuando el extranjero resultare incapacitado físicamente para continuar ejerciendo la profesión u oficio declarado, el Departamento Administrativo de Seguridad podrá concederle el cambio antes de cumplirse el término a que se refiere el artículo anterior, para lo cual deberá presentar ante dicha dependencia el certificado del Instituto de Medicina Legal en el que determine si la incapacidad es permanente o temporal.

Artículo 107. El Departamento Administrativo de Seguridad, al registrar en sus archivos a un extranjero, dejará constancia de la profesión u oficio autorizado.

Artículo 108. Al extranjero a quien se le compruebe estar ejerciendo una profesión u oficio distinto al declarado sin previa autorización del Departamento Administrativo de Seguridad se le señalará por esta dependencia un plazo no mayor de treinta (30) días para que abandone el país.

Artículo 109. Cuando el extranjero haya entrado al país con la visa ordinaria originada en un contrato de trabajo, a la terminación de éste por cualquier causa, tanto el empleador como el trabajador deberán comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, dentro de los treinta (30) días anteriores a su terminación. La omisión del requisito aquí establecido acarreará para el empleador la obligación de consignar inmediatamente que venza el plazo citado, a órdenes del Departamento Administrativo de Seguridad, el valor del pasaje de regreso del extranjero y de su familia a su país de origen.

Si el trabajador no diere aviso, será deportado al tenor de lo establecido en el capítulo pertinente.

Artículo 110. Cuando el trabajador diere el aviso de que trata el artículo anterior y desee permanecer en Colombia, deberá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la confirmación de la visa ordinaria con que entró al país, o la expedición de la visa de residente si ya ha permanecido dos (2) años en él. Será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores concederla o negarla, teniendo en cuenta para ello los antecedentes del interesado y la conveniencia para la Nación.

La confirmación de tal visa o la expedición de la de residente requiere la presentación de un nuevo contrato de trabajo por parte del solicitante, o la comprobación, previo pago del depósito inmigratorio, de su capacidad económica para ejercer por cuenta propia otras actividades.

Artículo 111. Si el Ministerio de Relaciones Exteriores no accediere a la confirmación de la visa ordinaria o a la expedición de la visa de residente de que trata en el artículo anterior, lo comunicará así al Departamento Administrativo de Seguridad para que el extranjero abandone el país en un término no mayor de noventa (90) días. Si no lo hiciera será expulsado.

Artículo 112. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores confirme una visa ordinaria, el empleador que trajo a Colombia al trabajador quedará exento de toda obligación por concepto del contrato inicial.

Artículo 113. La solicitud de cambio o adición de profesión u oficio contendrá nombres y apellidos del interesado, nacionalidad, número de cédula de extranjería, domicilio y lugar donde trabaja. Expondrá luego los motivos que tenga para pedir el cambio o adición y agregará los comprobantes tendientes a

acreditar que ejerció de manera continua durante dos (2) años la profesión anterior. Igualmente, allegará las pruebas sobre aptitud para la nueva profesión y, si va a ejercerla como dependiente, la copia autenticada del respectivo contrato y del registro del empleador en la Cámara de Comercio o en la Superintendencia Bancaria, o certificación que acredita la solvencia económica del mismo.

Artículo 114. El Departamento Administrativo de Seguridad adelantará las averiguaciones tendientes a establecer la veracidad de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. La solicitud de adición o cambio de profesión u oficio será resuelta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de toda documentación a que se refiere el Artículo 113 del presente decreto, mediante providencia de la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); de no ser resuelta dentro de este término, se considerará concedida.

IV. CONVALIDACION DE ESTUDIOS NO EXISTENTES EN EL PAIS

El Decreto Reglamentario 1074 de 1980 define claramente cuándo es procedente la convalidación de un título de educación superior, así:

Es procedente la convalidación de un título cuando el programa de estudios con base en el cual se obtuvo, es equivalente a uno de los programas ofrecidos en el país.

Cuando el programa de estudios cursado no es equivalente, la convalidación del título sólo se podrá efectuar luego de que el interesado haya cursado y aprobado o validado las asignaturas o materias que le hayan sido señaladas por el ICFES.

Cuando el programa de estudios realizado en el exterior no se ofrezca en el país, el ICFES podrá convalidar el título que presente el interesado luego de que establezca que la institución otorgante y el programa son de reconocida calidad académica.

Es procedente la homologación de asignaturas o materias cuando han sido cursadas y aprobadas y el interesado ha realizado solamente parte de un programa formal de educación superior en el exterior.

Es certificado de estudios el documento expedido por una institución de educación superior en el que se acrediten los estudios realizados por una persona y la denominación, secuencia, intensidad horaria y calificación de las asignaturas o materias cursadas. Todo certificado de estudios deberá incluir además, el correspondiente sistema de valoración que permita interpretar las calificaciones.

Son títulos, para efectos de convalidación en Colombia, los diplomas que se obtienen en una institución extranjera de educación superior luego de cursar y aprobar satisfactoriamente todos los requerimientos de un programa académico formalmente estructurado.

De la norma transcrita se puede observar que Colombia convalida títulos de programas que no se ofrecen en el país teniendo en cuenta la calidad académica del programa y de la institución otorgante. Esta convalidación no ofrece problema puesto que

no existe una ley profesional que regule su ejercicio ni hay Consejo Profesional o entidad que expida la licencia o matrícula correspondiente.

Estas convalidaciones ofrecen al país nuevas áreas profesionales y permiten la contratación de profesionales por centros docentes que inicien estos programas y por entidades del Gobierno que requieran sus servicios a través de los cuales se apoya y se da lugar a la introducción de nuevas tecnologías al país.

Anotaciones finales

Dentro del contexto de la educación superior en América Latina, la cual ha logrado avances significativos tanto en la formulación de políticas en el marco del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos, como en lo referente a realizaciones prácticas, cuyos resultados son ya cuantificables, Colombia considera que, gracias a la prioridad y apoyo que el Gobierno ha querido darle a tan importante aspecto de la vida nacional, puede aportar elementos que contribuyen en forma definitiva a su desarrollo interno y al de los países que de allí deseen tomar modelos pedagógicos cuyo principal objetivo es el mejoramiento e integración de los miembros en una sociedad cada vez más justa y equitativa en cuanto a oportunidades educativas se refiere.

En este orden de ideas se puede afirmar que la experiencia colombiana presenta claras realizaciones en lo referente a la aplicación de los convenios y a la ejecución de las normas legales, respetando en todos los casos "el Principio de Reciprocidad Diplomática" consagrado en la Constitución Nacional y teniendo en cuenta lo prescrito en las leyes de la República. Es así como para la aplicación de los tratados o convenios internacionales suscritos por Colombia, en materia de educación superior, el Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación Nacional y su organismo adscrito, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, ejecuta las disposiciones y aplica, con competencia exclusiva en todo el territorio nacional, los convenios internacionales en la materia y convalida los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Este hecho implica en sí mismo el voto de confianza que Colombia hace a los países miembros, responsables del otorgamiento de los títulos y grados académicos y a su vez el cumplimiento que hace de los compromisos adquiridos mediante ellos, en este caso, lo estipulado en el artículo 2º, inciso d) del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, que dice: "Los Estados contratantes declaran su voluntad de crear los órganos nacionales y regionales necesarios para facilitar la rápida y efectiva aplicación del Convenio".

De otra parte, ese desempeño se halla inscrito en sus aspectos académicos, dentro del conjunto de las normas legales vigentes en la Reforma a la Educación Postsecundaria en los Decretos Extraordinarios 80 y 81 de 1980 y sus Decretos Reglamentarios, siendo así que el Decreto 1074 de 1980 fija el procedimiento de la convalidación, el Decreto 2725 de 1980 regula el otorgamiento, registro y denominación de los títulos y el Decreto 3191 del mismo año, establece las Unidades de Labor Académica requeridas para cada modalidad educativa. En lo referente al ejercicio profesional, puede observarse que las leyes que las regulan prevén en cada caso particular el pleno reconocimiento por parte del Estado colombiano de los títulos de educación superior obtenidos en el exterior, función que consagra al ICFES la competencia exclusiva mediante el artículo 10º del Decreto Extraordinario 81 de 1980 y su Decreto Reglamentario 1074 de 1980, conformando este conjunto normativo un sustento legal único y armónico en todos sus aspectos.

La experiencia colombiana presentada a consideración del Comité de Aplicación del Convenio a través de sus realizaciones en las sesiones anteriores y las consignadas en este informe permiten al país, como ya se ha hecho en algunas oportunidades ofrecer una asesoría a todos aquellos países u organismos que así lo requieran.

Teniendo en cuenta los acuerdos y recomendaciones de las sesiones del Comité de Aplicación, de una parte y ante las dificultades que presenta en algunos casos la convalidación en lo que respecta al establecimiento de niveles educativos de los estudios realizados, Colombia desea proponer que se incremente en forma significativa el intercambio de experiencias y de información que con gran eficacia adelanta la Secretaría del Convenio a través del "Centro Regional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe", creando para tal efecto una red de información entre los países miembros.

De igual manera y sobre la base de que es el Comité de Aplicación de este convenio el que debe fomentar su más eficaz concreción, Colombia expresa sus más fervientes votos y su más cordial invitación para que los países que no lo han ratificado, lo hagan y lograr así la realización de los compromisos allí estipulados con el objeto de alcanzar una verdadera integración que beneficie el pleno desarrollo de sus pueblos.

ANEXO III-B

INFORME DE LA REPUBLICA DE CUBA A LA QUINTA REUNION DEL
COMITE REGIONAL PARA LA APLICACION DEL CONVENIO REGIONAL DE
CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS EN EDUCACION
SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

(Caracas, 22-25 de noviembre de 1982)

Cuba, desde la ratificación del Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, ha mantenido una política consecuente hacia su plena vigencia y aplicación.

A partir de la primera sesión del Comité para la aplicación del Convenio, la que tuvo lugar en la ciudad de Panamá en el año 1978, nuestro país inició una efectiva convalidación de los estudios, títulos y diplomas de educación superior realizados u obtenidos en países de América Latina y el Caribe signatarios del Convenio y se comenzó la elaboración de una legislación que regulara esta materia.

La convalidación de estudios, títulos y diplomas hay que analizarla en dos etapas, antes de entrar en vigencia la legislación específica sobre esta materia y con posterioridad a la misma.

Podemos afirmar que en la primera etapa se convalidaron más de 40 casos de estudios, títulos y diplomas, entre estos casos 30 de títulos o diplomas de educación superior con plena validez académica y capacidad para el ejercicio profesional, 7 de actividades de postgrados y 11 de estudios parciales realizados en Centros de Educación Superior en países adheridos al Convenio para su continuación en nuestro país, tanto de casos de títulos o diplomas obtenidos o de estudios realizados en los países por extranjeros residentes en Cuba como por ciudadanos cubanos. En este período los casos fueron decididos mediante resoluciones, dictadas por el Ministro de Educación en uso de las facultades que le están conferidas como máxima autoridad del organismo rector de la educación superior en nuestro país. Como culminación de esta primera etapa, en este propio año fue realidad el proyecto legislativo sobre convalidación de estudios, títulos y diplomas al promulgarse el Decreto nº 102 del 31 de marzo de 1982, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Cuba nº 13 el 3 de abril de 1982, copia de cuya disposición distribuimos un ejemplar a cada uno de los participantes y observadores de esta quinta sesión del Comité.

En esta medida legislativa se le da respuesta a la mayoría de las cuestiones cuyo examen se plantea en el punto 3 del Orden del Día de esta reunión, como aspectos que se interesa conocer y los demás detalles están contemplados en las disposiciones complementarias al referido decreto, puestos en vigor por resoluciones del Ministro de Educación Superior, según las facultades que le otorga la Disposición Final Primera del mismo.

Analizando en detalle los acápites del punto 3 del Orden del Día, este breve informe tratará, en forma breve de examinar cada uno de los aspectos solicitados a nuestro país como miembro del Comité.

Acápite 1 sobre la convalidación en el plano académico y en el del acceso al ejercicio profesional:

En los casos convalidados mediante resoluciones antes de la vigencia del Decreto nº 102 de marzo del presente año, se concedió a los títulos y diplomas plena validez, tanto en el plano académico como en el del ejercicio profesional, y en el decreto están plenamente regulados y garantizados ambos aspectos en los casos de convalidación, según se expresa en los artículos 2 y 7 de dicho cuerpo legal, ambos en el artículo 2 que regula: "El reconocimiento o convalidación de títulos, diplomas y estudios significa la aceptación de una plena validez académica igual a la del país de procedencia"; y el 7 cuando establece: "Una vez reconocida la validez de un título o diploma se hará la constancia correspondiente en el Registro... y se dejará anotación en el documento que se registra, de que es válido para el ejercicio profesional en el país..."

Acápite 2, reconocimiento de estudios parciales:

Aunque ya hemos expresado que antes de la vigencia de la legislación sobre esta materia a este reconocimiento se le venía dando solución mediante disposiciones expresadas del Ministro de Educación Superior, lo que posibilitó la continuación de estudios superiores en Cuba a personas que los habían iniciado en otros países, ahora esta situación está expresamente regulada en el Decreto nº 102 de 1982 en los artículos 8 y 9, los que establecen: El artículo 8 que "cuando se trate de estudios parciales, si éstos son de nivel superior el organismo lo es el Ministerio de Educación Superior, el que previo informe de la Dirección Docente y Metodológica del mismo, expedirá un certificado en el que se exprese la correspondencia de los estudios que se convalidan con los que se cursan en nuestro país y el derecho a continuarlos". En el artículo 9 se establece un tratamiento especial para los casos de estudios parciales en que su reconocimiento implica el de un plan de estudios completo o que sólo le falta la presentación de la tesis para expedir el título o diploma, al disponer que en estos casos es al Jefe del Organismo (nos referimos a la expresión genérica Organismo que en nuestro país comprende a los Comités Estatales y Ministerios) del que depende administrativamente el Centro de Educación Superior, quien autoriza la expedición del título o la realización de la tesis y la expedición del título por dicho Centro.

Para una mejor comprensión de lo relacionado con el Jefe del Organismo al que esté adscrito el Centro, expresaré que en Cuba existe actualmente una red de más de 30 Centros de Educación Superior, con las denominaciones de universidades, centros universitarios e institutos. De estos Centros dependen administrativamente del Ministerio de Educación Superior 13 Centros, entre los que se encuentran las universidades, los centros universitarios e institutos superiores tecnológicos y técnicos. Al Ministerio de Educación General y Media corresponden administrativamente los institutos superiores pedagógicos; al Ministerio de Salud Pública los institutos superiores de ciencias médicas; al Ministerio de Cultura el Instituto Superior de Arte; al Ministerio de Relaciones Exteriores el Instituto Superior de Relaciones Internacionales; al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación corresponde el Instituto Superior de Educación Física y a la Junta Central de Planificación corresponde el Instituto Superior de Dirección de la Economía. Los Centros que no están administrados por el Ministerio de Educación Superior, ya que corresponden a otros organismos, sí están dirigidos metodológicamente por éste.

Acápite 3, sobre el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones adaptados en las anteriores reuniones:

Sobre este aspecto nuestro país ha tratado, en lo posible, de actuar acorde con las recomendaciones y sugerencias del Comité adoptadas en reuniones anteriores, lo

que se puede apreciar en las convalidaciones de estudios, títulos y diplomas ya realizados y en la aceptación de la plena validez académica y en la capacidad para el ejercicio profesional, proceso que culminó con una legislación específica sobre esta materia.

Acápito 4, sobre obstáculos que se hayan encontrado al aplicar el Convenio:

Dadas las características de nuestro sistema educacional, podemos afirmar categóricamente que, en la aplicación del Convenio no hemos encontrado obstáculos ni dificultades que no hayan podido ser superados.

Acápito 5, sobre evaluación de los problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio:

El problema específico más serio con que nos hemos encontrado ha sido el referido a la carencia de documentos por personas residentes en el país, graduadas a nivel superior, porque no pueden acreditar esto pues no poseen el título o diploma del Centro de Educación Superior del país donde realizaron sus estudios y confrontan dificultades para obtener dicha documentación. A esto se le ha encontrado una solución según se establece en el artículo 12 del Decreto 102 cuando expresa: "En los casos que por causa debidamente justificada no se puedan presentar los documentos requeridos, éstos podrán suplirse excepcionalmente, mediante declaración jurada del interesado, comunicación de un organismo cubano interesado y de un organismo u organización extranjera reconocida en nuestro país".

Acápito 6, sobre el procedimiento que se aplica para la convalidación de estudios no existentes en nuestro país:

A esta problemática da respuesta el ya citado Decreto 102 en su artículo 3, cuando plantea tres situaciones de reconocimiento o revalidación, la equivalencia, la equiparación o la simple aceptación de su validez.

Cuando el título que se convalida es el de una especialidad o carrera que se cursa en nuestro país y que tiene igual denominación el título y el plan de estudio de los contenidos programáticos son iguales, estamos ante un caso de convalidación por equivalencia.

En el caso de convalidación de un título de una especialidad o carrera que en nuestro país no tiene igual denominación, pero que valorados el plan de estudios y los contenidos programáticos son similares, entonces la convalidación es por equiparación.

Para el caso en que estemos ante una especialidad o carrera que incuestionablemente no se estudia en nuestro país, ni sus contenidos programáticos ni su plan de estudios se pueden asimilar a ninguna especialidad o carrera del país, en este caso se produce la convalidación por simple aceptación de su validez como título o diploma de nivel superior y capacitación para el ejercicio profesional.

Antes de concluir este breve informe deseamos señalar una peculiaridad en nuestra legislación sobre la convalidación o reconocimiento de estudios, títulos y diplomas y lo constituye lo establecido en su artículo 3, párrafo 29, cuando dispone que, aunque la validez de los títulos, diplomas y estudios obtenidos o realizados en el exterior se reconocen a causa de la reciprocidad internacional, sin embargo se admite que, en ausencia de dicha causa, se reconozcan cuando existe un interés estatal indudable.

REPUBLICA DE CUBA
Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le otorga la ley, acordó adoptar el Decreto nº 102 mediante el cual se establecen las regulaciones referidas al reconocimiento o convalidación de títulos, diplomas y estudios otorgados o realizados en el extranjero.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros y a quienes más corresponda, extendiendo y firmo la presente Certificación en el Palacio de la Revolución a los 12 días del mes de abril de 1982, "Año 24 de la Revolución".

(firmado)
Osmany Cienfuegos Gorriarán

np

RS: 2975

REPUBLICA DE CUBA
Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros

DECRETO Nº 102
DEL COMITE EJECUTIVO
DEL CONSEJO DE MINISTROS

POR CUANTO: Nuestro país es parte de diferentes tratados internacionales que obligan a sus signatarios a la adopción de las disposiciones legales internas que permitan la convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior y media realizados y obtenidos en otros países, entre los cuales se encuentran el Convenio Regional para América Latina y el Caribe y los suscritos con los países socialistas.

POR CUANTO: Es necesario dictar las regulaciones destinadas al reconocimiento de los títulos, diplomas y estudios cursados y obtenidos en el extranjero a que se refiere el POR CUANTO anterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

REGULACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO O CONVALIDACION DE TITULOS,
DIPLOMAS Y ESTUDIOS OTORGADOS O REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1. La validez de títulos y diplomas así como la de estudios concluidos o no, otorgados o realizados en el extranjero, se reconoce de conformidad con las normas que se establecen en el presente Decreto, las disposiciones que lo complementan, los tratados internacionales suscritos por Cuba y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2. El reconocimiento o convalidación de títulos, diplomas y estudios significa la aceptación de una validez académica igual a la del país de procedencia.

La validez de los títulos, diplomas o estudios realizados en el exterior se reconoce a causa de reciprocidad internacional. En ausencia de dicha causa sólo se reconoce cuando exista un interés estatal indudable.

Artículo 3. El reconocimiento o convalidación a que se refiere el artículo anterior se produce como resultado, o bien de la equiparación, de la equivalencia o de la simple aceptación de su validez.

A los efectos de lo que se establece, se entiende por:

a) Equiparación:

La comparación de la validez de títulos, diplomas o estudios que no son idénticos pero a los cuales se les otorga el mismo valor y eficacia.

b) Equivalencia:

La comparación de la validez de títulos, diplomas o estudios de carácter específico sobre la base de una relación de identidad en correspondencia con la

especialidad o profesión de que se trate y el tipo, nivel o características de los títulos, diplomas o estudios. La equivalencia implica la correspondencia de rango y puede ser de una especialidad o de un aspecto de una especialidad en relación con otra especialidad o aspecto de la misma.

Artículo 4. El reconocimiento puede ser:

- a) en cuanto a su alcance:
 - . de títulos, diplomas o estudios terminados
 - . de estudios parciales
- b) en cuanto al nivel:
 - . de títulos, diplomas o estudios de nivel medio
 - . de títulos, diplomas o estudios de nivel superior
 - . de títulos, diplomas, estudios o cursos de postgrado
- c) en cuanto a sus efectos:
 - . para la continuación de estudios
 - . para el ejercicio profesional
- ch) en cuanto a la nacionalidad del solicitante:
 - . ciudadano cubano
 - . extranjero
 - . sin ciudadanía
- d) en cuanto al carácter de la solicitud:
 - . organismos u organizaciones cubanas
 - . organismos u organizaciones extranjeras
 - . particular
- e) en cuanto a la causa del reconocimiento:
 - . sujeto a convenios
 - . no sujetos a convenios con interés del Estado

Artículo 5. Los Ministerios de Educación y Educación Superior organizarán, sobre la base de sus respectivas competencias, el registro de títulos y diplomas expedidos en el extranjero, así como la tramitación de los documentos a que se refiere este Decreto.

Artículo 6. Para el reconocimiento de estudios, títulos o diplomas, certificados o expedidos por autoridades de otro Estado, la parte interesada presentará la solicitud en el Registro del Ministerio de Educación o del Ministerio de Educación Superior, según sea el caso, acompañada de los documentos correspondientes debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7. Una vez reconocida la validez de un título o diploma se hará la anotación correspondiente en el Registro a que se refiere el artículo anterior y se dejará constancia en el documento que se registra, de que es válido para el ejercicio profesional en el país así como de la anotación efectuada.

Artículo 8. Cuando se trate de estudios parciales el organismo competente expedirá previo el informe de la dirección docente adecuada, un certificado en el que se exprese la correspondencia de dichos estudios con los que se cursan en nuestro país, y según solicitud que se realice, el derecho a continuar otros estudios de la forma que proceda.

Artículo 9. Cuando se trate de estudios parciales cuyo reconocimiento implique el de un plan de estudio completo del país, se elevará el asunto al Jefe del Organismo a que esté subordinada la institución docente o, en su caso, al del organismo rector de la actividad, quien determinará la procedencia o no del reconocimiento. De igual forma se procederá cuando se está pendiente de la presentación de alguna tesis, proyecto o trabajo de grado establecido como requisito para la expedición de un título o diploma. En este caso el Jefe del Organismo será quien autorice la expedición por el centro docente correspondiente de nuestro país del título o diploma pertinente.

Artículo 10. El reconocimiento de estudios parciales se realizará fundamentalmente con carácter global y, de ser posible, por cursos o años. Cuando se considere necesario examinar alguna asignatura complementaria o algún programa parcial de determinada asignatura, se señalará el centro y la fecha para su realización.

Artículo 11. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán traducirse al español bien sea por el organismo que envía al estudiante o por persona o entidad autorizada.

Artículo 12. En los casos que por causa debidamente justificada no puedan ser presentados los documentos requeridos, éstos podrán suplirse, excepcionalmente, mediante declaración jurada del interesado, comunicación de un organismo cubano interesado y de un organismo u organización extranjera reconocida por nuestro país.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Ministros de Educación y Educación Superior tienen a su cargo, en lo que a cada uno compete, la ejecución de lo que en este Decreto se dispone, así como dictar, previa coordinación con los organismos que correspondan, las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de lo que se establece.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía en cuanto se opongan a lo que se dispone mediante el presente.

TERCERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes de marzo de 1982, "AÑO 24 DE LA REVOLUCION".

FIDEL CASTRO RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

RS: 2975

ANEXO III-C

INFORME DE MEXICO A LA QUINTA REUNION DEL COMITE DE APLICACION DEL
CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE
EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Breves comentarios sobre las recomendaciones IV.15 y IV.16
de la Cuarta Reunión del Comité Regional sobre Aplicación del
Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y
Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe,
celebrada en Bogotá, Colombia, del 26 al 30 de octubre de 1981

- a) Sobre la aplicación del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe:

En referencia al reconocimiento de estudios parciales realizados en Estados miembros del COREDIAL, México ha seguido el procedimiento de aplicar sus planes de estudios, debiendo efectuarse la revalidación por grados completos o por materias, de acuerdo a la escolaridad del interesado, quien presentará sus documentos escolares grado por grado conteniendo las materias y calificaciones que correspondan. Dichos documentos deben estar legalizados por las autoridades competentes del país en donde haya realizado sus estudios el interesado, así como por el Consulado Mexicano en ese lugar.

- b) Informe respecto a si la convalidación incluye reconocimiento oficial en el plano académico como al acceso al ejercicio profesional o al mercado laboral:

Respecto a la revalidación en el plano académico, se ha seguido el criterio global en cuanto al reconocimiento de estudios para los interesados que continúan en México estudios de maestría o doctorado.

En referencia al acceso al ejercicio profesional, corresponde a una dependencia de la Secretaría de Educación Pública, que es la Dirección General de Profesiones, dictaminar sobre dicho ejercicio en cada caso; y es a las autoridades de Migración a quienes corresponde permitir el acceso del profesional al mercado laboral.

- c) Evaluación del cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptadas en las anteriores reuniones del Comité:

Hasta el momento se han cumplido, por parte de la Secretaría de Educación Pública, los acuerdos y recomendaciones de las anteriores reuniones del Comité. Como experiencia, y en forma general, se puede decir que los estudiantes extranjeros que continúan sus estudios en México no han tenido ninguna dificultad para la convalidación de sus estudios; sin embargo, dado que el sistema educativo mexicano, de acuerdo con su estructura faculta a diversas instituciones que tienen la característica de organismos descentralizados para realizar sus propios trámites, no se tiene por el momento información referente a este punto.

- d) Evaluación de los problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio:

Respecto a este punto nos permitimos recomendar que las autoridades competentes de cada país informen a los estudiantes interesados sobre la necesidad de

legalizar debidamente su documentación por las autoridades correspondientes educativas u otras (Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Justicia, del Interior, de Relaciones Exteriores, etc.), del país donde provienen o han realizado sus estudios, así como por la Representación Consular que corresponda.

- e) Procedimiento que se aplica para la convalidación de estudios no existentes en el país:

Cuando se presentan documentos escolares que amparan estudios que no se imparten dentro del sistema educativo mexicano, no procede la revalidación de estudios al no existir plan ni programa para realizar el estudio comparativo que permitiría declarar la revalidación o equivalencia.

ANEXO III-D

INFORME DEL BRASIL A LA QUINTA REUNION DEL COMITE DE APLICACION DEL
CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE
EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Comentarios sobre la Convalidación de Títulos de Educación
Superior en Brasil y la aplicación del Convenio Regional

En materia de convalidación de estudios parciales, compete a las instituciones de enseñanza, en conformidad con sus criterios didáctico-pedagógicos, proceder a dicha convalidación.

En cuanto a la convalidación formal de diplomas, compete igualmente a las universidades el registro de los diplomas y certificados expedidos por instituciones de enseñanza superior y en el caso de países amparados por el Convenio regional sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de enseñanza superior en América Latina y el Caribe, promulgada por el Decreto nº 80.419, del 27 de septiembre de 1977, se dispensa la convalidación de diplomas o certificados.

En lo que se refiere al registro para fines académicos, a cargo de las universidades, no son identificados en Brasil problemas en la aplicación de la Convención.

En relación al registro para fines profesionales, que es responsabilidad de los Consejos que reglamentan y fiscalizan el ejercicio profesional, se observa dos veces la falta de correspondencia entre el título y el currículum del interesado. El asunto está siendo tratado por los órganos competentes, requiriendo aún profundización.

El reconocimiento de estudios no existentes en el país es de la competencia del Consejo Federal de Educación de Brasil, que puede organizar comisiones especiales de profesores para decidir sobre el reconocimiento del título o diploma.

Es de interés de Brasil que se mantenga entre los países signatarios del Convenio el intercambio de informaciones referentes a la convalidación del título y al ejercicio profesional.

ANEXO III-E

INFORME DE VENEZUELA A LA QUINTA REUNION DEL COMITE REGIONAL SOBRE
APLICACION DEL CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS
Y DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

(Caracas, 22-25 de noviembre de 1982)

Durante la década de los 70 se presenta en Venezuela una expansión cuantitativa del nivel de educación superior, tanto del punto de vista matrícula como institucional.

Como una forma de articular la diversidad institucional y programática, el Ejecutivo Nacional promulga el Decreto nº 42 de fecha 29 de marzo de 1979, el cual dispone la creación del subsistema integrado de educación superior, para lo cual las distintas instituciones de educación superior de cada región articularán entre sí sus planes de estudio y los organizarán de modo que se asegure la continuidad del proceso formativo sin perjuicio de la armonía que debe existir con los objetivos comunes del subsistema de educación superior.

Como objetivo inmediato se persigue la implantación de los subsistemas regionales de educación superior y la articulación vertical de los planes de estudio de los institutos y colegios universitarios con las universidades que operen en la región, a fin de que los egresados de los primeros que cumplan con los requisitos que las universidades, en uso de su autonomía dispongan, puedan continuar sus estudios en ella.

Para llevar a cabo este proceso de integración se han nombrado comisiones tanto a nivel institucional como regional y mediante convenios interinstitucionales se ha logrado la homologación de los estudios. Un ejemplo es el convenio establecido entre la Universidad Central de Venezuela y el Colegio Universitario Francisco de Miranda, por el cual los técnicos superiores en administración de la educación pueden continuar estudios de licenciatura en la Escuela de Educación de la Facultad de Humanidades.

Es a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación del 9 de julio de 1980 que se logra definir desde un punto de vista legal, las instituciones que componen el nivel de educación superior.

Según el artículo 26 de dicha ley, se establece que son instituciones de educación superior: las universidades (autónomas, experimentales y privadas), institutos universitarios pedagógicos, politécnicos, tecnológicos y colegios universitarios; los institutos de formación de oficiales de las fuerzas armadas, los institutos especiales de formación docente, de bellas artes y de investigación, los institutos superiores de formación de ministro de culto; y en general aquellos que tengan los propósitos señalados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación y se ajusten a los requerimientos que establezca la ley especial de educación superior.

El anteproyecto de dicha ley especial de educación superior está siendo elaborado por una comisión representativa de todos los sectores del país, previéndose que será introducida al Congreso para su análisis, consideración y discusión en los primeros días del próximo mes de diciembre.

Asimismo se han constituido diferentes comisiones para la elaboración de los reglamentos especiales de la Ley Orgánica de Educación.

Como podemos observar, actualmente se están realizando una diversidad de esfuerzos tendientes a normar, sistematizar, organizar e integrar el nivel de educación superior. Lo que nos permitirá establecer mecanismos para el logro de los objetivos y fines del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe.

Por ahora sólo podemos señalar lo establecido en el Decreto nº 1292 del 14 de enero de 1969, el cual establece que solamente las universidades nacionales son competentes para otorgar las reválidas y equivalencias de títulos y diplomas.

El artículo 9 de dicho decreto expresa que el reconocimiento y convalidación de un título se realiza mediante el acto de revalidación, y cumplidos los requisitos señalados en el mismo (artículo 10 al 22), se obtiene el título nacional.

Para el ejercicio profesional es necesario satisfacer las condiciones previstas en las leyes de los diferentes colegios profesionales.

En relación a los estudios parciales de educación superior, el reconocimiento está establecido, hasta los momentos en el artículo 23 del decreto antes mencionado el cual expresa: "Se entiende por equivalencia el proceso por el cual una universidad nacional determina cuáles materias cursadas y aprobadas por el solicitante en una universidad o instituto de rango universitario del exterior o en un instituto venezolano de educación superior, equivalen a materia que forman parte del pensum de estudios de una determinada facultad, escuela o instituto universitario".

De acuerdo a lo expresado en el artículo 2 de la Ley Aprobatoria del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (16 de junio de 1976), las universidades nacionales en razón de la competencia que les confiere el artículo 182 de la ley de universidades, están analizando la diversidad de acuerdos en relación con la convalidación de títulos, a objeto de poder establecer:

- 1) un orden de prioridad en atención a las necesidades y recursos del país para el ingreso en el nivel de educación superior;
- 2) elaboración de una lista de diplomas, títulos y grados de educación superior;
- 3) revisión de las diferentes experiencias a nivel nacional e internacional en al ámbito de reválidas, convalidación y reconocimiento, que nos oriente a la organización de un régimen adecuado a la diversidad institucional, programática tanto a nivel nacional como internacional.

ANEXO III-F

INFORME DE LA SANTA SEDE A LA QUINTA REUNION DEL COMITE REGIONAL SOBRE
LA APLICACION DEL CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS
Y DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

1. Sistema educativo de la Iglesia Católica

La Iglesia Católica tiene organizadas y dirige en los diversos países un gran número de escuelas de todo tipo. La gran mayoría están destinadas a los niños y jóvenes -católicos y no católicos- así como otras atienden a la formación del clero y de los religiosos.

1.1 Organismo de gobierno de la educación

Quien tiene en la Santa Sede la alta orientación de esta vasta red escolar es la Sagrada Congregación para la Educación Católica, ubicada en la Ciudad del Vaticano.

1.2 Diversos centros de educación superior

Concretándonos a la educación superior existen tres clases de centros de estudios superiores: las universidades católicas, las universidades eclesiásticas y los seminarios.

1.2.1 Las universidades católicas: fundadas para el cultivo de la enseñanza e investigación científicas de las letras, las artes y las ciencias, lo mismo que para la formación de profesionales. Son católicas porque buscan que los miembros de la comunidad universitaria alcancen la plena realización de su destino humano y trascendente y que se establezca un diálogo permanente entre las ciencias y la fe.

Para su organización y administración siguen las altas directrices de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, pero en cada parte observan las leyes y normas universitarias emanadas del Estado. Son actualmente en el mundo más de 500 distribuidas en los cinco continentes. Varias están agrupadas en la Federación Internacional de Universidades Católicas (FIUC).

1.2.2 Las universidades y facultades eclesiásticas: su campo específico propio es el de la investigación y docencia en las ciencias y disciplinas religiosas -llamadas también sacras- a fin de asegurar su conservación, promoción, profundización y difusión. Igualmente se cultivan en estos centros académicos las disciplinas profanas ligadas con las verdades religiosas. Se rigen por la Constitución Apostólica "Sapientia Christiana" promulgada el 15 de abril de 1979 por el actual Pontífice Juan Pablo II y por las "Normas de la Sagrada Congregación para la Educación Católica" expedidas pocos días después. Estos centros académicos están organizados para atender primordialmente tres clases de estudios eclesiásticos: la teología, la filosofía y el derecho canónico. Cuando estas tres facultades se hallan reunidas en un centro de estudios superiores, éste se denomina Universidad Eclesiástica, de lo contrario recibe simplemente el nombre de facultad. Actualmente existen en el mundo 192 facultades o institutos eclesiásticos, de los cuales 164 corresponden a las tres facultades fundamentales.

- 1.2.3 Ciclos y grados de los estudios: los estudios superiores de las facultades o institutos eclesiásticos están divididos en tres etapas o ciclos; en el primero se da una formación en las disciplinas de cada facultad y se familiariza a los alumnos con los métodos científicos; quien curse y apruebe esta primera etapa recibe el título de bachiller.

El segundo ciclo de estudios es ya de especialización, destinado a las disciplinas propias de cada facultad; al final de esta etapa se otorga el título de licenciado. El tercer ciclo, destinado primordialmente a la investigación y elaboración de una tesis, culmina con el título de doctor.

- 1.2.4 Los seminarios: su finalidad específica es la preparación de los sacerdotes, cuya futura actividad va a ser predominantemente pastoral más que académica. Por tanto, el curriculum de sus estudios pone énfasis en un conocimiento general de la filosofía y la teología, más que en la investigación de las ciencias sagradas como se hace en las facultades eclesiásticas. Siendo tan amplio el campo de las ciencias religiosas, el curriculum del seminario abarca un total de seis años: dos para el estudio de la filosofía y cuatro para el de la teología. Por eso estos estudios son comparables a muchas de nuestras instituciones de educación superior que preparan para un grado profesional. Al culminar el curriculum del seminario se expide un certificado de estudios y no un título académico. Es ésta una nueva forma de educación superior, más funcional y flexible, de las que están tan en boga hoy en las modernas tendencias educativas. Algunos seminarios están "afiliados" a una facultad eclesiástica por medio de un decreto de la Santa Sede; en ese caso los alumnos pueden recibir de la facultad que los afilia el bachillerato teológico, a la terminación y aprobación de sus estudios. De cerca de 1.000 seminarios que hay en la actualidad en el mundo, unos 50 están afiliados a facultades eclesiásticas.

ANEXO III-G

INFORME DE LA REPUBLICA FEDERAL SOCIALISTA DE YUGOSLAVIA A
LA QUINTA REUNION DEL COMITE REGIONAL DE APLICACION DEL CONVENIO
REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE
EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

El Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe fue ratificado el 3 de febrero de 1981, publicado en la Gaceta Oficial de la República Federal Socialista de Yugoslavia -Convenios Internacionales nº 1- el 6 de febrero de 1981 y su vigencia en la República Federal Socialista de Yugoslavia data del 14 de febrero de 1981.

La aplicación del Convenio está reglamentada en virtud de las normas del derecho positivo relativas a la convalidación y equivalencia de diplomas.

En esta materia, el derecho positivo yugoslavo contiene normas y leyes de la República, así como las específicas de las provincias para determinar el concepto de convalidación de un título y/o diploma extranjero, así como los organismos encargados de efectuar dicha convalidación, los requisitos y criterios para la misma, la forma de adoptar decisiones en materia de convalidación y/o equivalencia, quejas, archivos y documentación.

De conformidad con esta legislación, se prevé la posibilidad de igualar un título y/o diploma extranjero al título y/o diploma correspondiente obtenido en la República Federal Socialista de Yugoslavia en el sentido de que el portador se beneficie de todos los derechos conferidos por el mismo, es decir, la CONVALIDACION, o bien la de igualar los títulos y/o diplomas comparables obtenidos en la RFS de Yugoslavia solamente en lo que se refiere al derecho de continuar estudios y obtener diplomas a nivel académico, o sea la EQUIVALENCIA.

Las autoridades en educación a nivel de las provincias y de la República son quienes confieren la convalidación de los títulos y diplomas de los niveles de educación previos a la secundaria así como los de este nivel, mientras que los títulos, diplomas, lapsos de estudio, diplomas de postgrado y de doctorado son convalidados por las instituciones de educación superior y/o científicas correspondientes en la RFS de Yugoslavia u otras relacionadas, autorizadas para conferir dichos títulos y/o diplomas de postgrado y a nivel académico.

Para obtener la convalidación y/o equivalencia de un título y/o diploma conferido por una institución extranjera, el solicitante deberá presentar, junto con la solicitud de convalidación y/o equivalencia, el original del título y/o diploma emitido por la institución de enseñanza en el extranjero, así como tres traducciones legalizadas del mismo. Además en los casos en que se juzgue necesario, se exigirá la presentación de otros documentos, en el original y traducción legalizada, tales como certificados de estudios y títulos obtenidos, notas, etc., que demuestren las condiciones y modalidades de la enseñanza recibida.

En virtud de la reglamentación vigente en Yugoslavia en la actualidad está previsto que se tendrán en cuenta los siguientes aspectos al tomar las decisiones en materia de convalidación y/o equivalencia: el sistema educativo en el país en que se obtuvo el título y/o diploma; el curriculum y programa de la institución que emitió el título y/o diploma; los requisitos de admisión, la duración de los estudios,

los derechos conferidos por el título y/o diploma en el país del cual proviene así como otros datos pertinentes en materia de convalidación y/o equivalencia.

En la República Federal Socialista de Yugoslavia se considera que son estudios parciales aquellos que abarcan solamente determinados cursos de la enseñanza primaria o secundaria, o años escolares, semestres o trimestres completados en el extranjero así como exámenes específicos presentados en facultades, academias de arte, escuelas superiores o universidades; dichos estudios pueden ser convalidados, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación legal antes mencionada, con el fin de continuar estudios; esto significa que puede reconocerse la equivalencia para permitir que se complete la educación iniciada en el exterior. En la práctica, debido a las diferencias existentes en la organización de los programas de estudios, es posible que se condicione el otorgamiento de la equivalencia a la presentación y aprobación de algunos exámenes con el fin de que el candidato reciba la preparación óptima para continuar su educación en las mismas materias, u otras similares, en la RFS de Yugoslavia.

En general, son los ciudadanos de la RFS de Yugoslavia quienes solicitan la convalidación, aunque la solicitan también ciudadanos extranjeros cuando están involucrados aspectos legales que les interesen. Cuando existen diferencias importantes entre el diploma extranjero y el correspondiente en la RFS de Yugoslavia tratándose de una misma profesión, se exigen exámenes de convalidación y/o que el candidato prepare los trabajos académicos apropiados. Mediante la convalidación, el diploma extranjero se reconoce al igual que su equivalente en la RFS de Yugoslavia en lo que respecta a los derechos que confiere, a saber el derecho de usar el título profesional y/o académico y el diploma de doctorado así como el derecho de buscar empleo en el marco de la profesión correspondiente.

En la República Federal Socialista de Yugoslavia es posible convalidar, conforme a las disposiciones mencionadas anteriormente, diplomas y/o estudios realizados en el exterior aún cuando no exista su equivalente en la RFS de Yugoslavia. En este caso, el candidato presenta la solicitud a las instancias pertinentes a nivel nacional o de la provincia o bien a la universidad en la cual se procesa la solicitud. En el procedimiento participa una comisión especial designada por la instancia estatal o provincial y/o la universidad para revisar el caso en todos sus aspectos y proponer una decisión relativa al reconocimiento de un diploma obtenido en el extranjero.

En la aplicación del Convenio se encuentran varias dificultades:

No disponemos de la documentación apropiada relativa a los sistemas educativos de todos los países de la región, especialmente si tenemos en cuenta el criterio significativo mencionado en cuanto a las "calificaciones del diploma en el país en el cual se obtuvo", a saber los derechos que confiere dicho diploma al candidato tanto para continuar su formación o realizar estudios a nivel superior como para el derecho de ejercer una profesión y/o las tareas para las cuales está capacitado, así como otros aspectos que determinan el valor de la educación adquirida en un país determinado.

Teniendo en cuenta que la aplicación de convenios internacionales en este campo implica reciprocidad, nos gustaría señalar que en la fase actual de aplicación del Convenio, el mayor problema reside en asegurar la reciprocidad en materia de la convalidación apropiada de los diplomas entre la República Federal Socialista de Yugoslavia y los países de la región.

ANEXO III-H

INFORME DEL ECUADOR A LA QUINTA REUNION DEL COMITE REGIONAL SOBRE
APLICACION DEL CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS
Y DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

(Caracas, Venezuela, 22-25 de noviembre de 1982)

Encontrándose en la actualidad en proceso de aprobación el Proyecto de la nueva Ley de Educación Superior, la situación en el presente en el Ecuador, en lo relacionado con la convalidación de títulos y diplomas, es la misma que la expuesta en la reunión de Bogotá. Insistiendo el Gobierno del Ecuador en que es necesario complementar la información del Convenio Regional destacando los objetivos del mismo y la labor que está realizando el CRESALC. Asimismo, reitera que el CRESALC, dentro del marco del Convenio, podrá intensificar directamente las relaciones con las universidades de los países signatarios, así como con los organismos universitarios internacionales, tales como la UDUAL, UNI, Asociación de los Secretariados de Universidades del Convenio Andrés Bello, etc.

Finalmente, hay que anotar que el Gobierno del Ecuador con asesoría de otras instituciones, como las universidades, ha revisado todos los convenios culturales, haciendo una evaluación de los mismos, para que coayuden a materializar las metas del Plan de Desarrollo del país y alcanzar los altos intereses nacionales.

En relación con el ejercicio de la profesión dentro del país, los interesados deben registrarse o inscribirse en el respectivo colegio profesional. Este requisito es tanto para nacionales como para extranjeros ya sean graduados en el país o en el exterior. En el caso de los graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, deben presentarse ante una universidad, para que se les reconozca sus estudios y se les convalide su título; luego de esto se inscriben en el Colegio Profesional de la región. En caso de que el profesional se haya graduado en algún país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio en el que se estipule el reconocimiento tácito, el Consejo de Educación Superior debe emitir su informe favorable, siendo el único trámite para la inscripción y registro en el Colegio Profesional. Los Colegios Profesionales acatan sin problema alguno la convalidación de las universidades y el informe del Consejo de Educación Superior.

Para que un profesional extranjero pueda obtener su residencia después del trámite de convalidación y registro profesional, debe solicitar al Consejo de Educación Superior que emita un informe favorable y recomiende a la Dirección de Recursos Humanos (Ministerio del Trabajo) su residencia, lo que le permitirá ejercer su profesión libremente en el Ecuador.

Finalmente, el Gobierno ecuatoriano se permite invitar a los países que aún no han ratificado el Convenio Regional que procedan a hacerlo a la mayor brevedad posible así como a los que ya son parte del mismo a que impulsen su aplicación dentro de sus territorios.

ANEXO III-I

INFORME DE EL SALVADOR A LA QUINTA REUNION DEL COMITE REGIONAL DE
APLICACION DEL CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y
DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

CONTENIDO

	<u>Página</u>
I. En torno al Convenio	87
II. Breve descripción de experiencias relativas al reconocimiento de estudios parciales	87
III. Lo que comprende la convalidación	90
IV. Sobre cumplimiento de acuerdos y recomendaciones de reuniones anteriores	90
V. Algunos problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio	93
ANEXOS	93

I. En torno al Convenio

En la Ciudad de México, con fecha 19 de julio de 1974 se firmaba este Convenio por iniciativa de la Unesco, en consideración a los estrechos lazos de solidaridad que unen a los Estados de esta área del mundo.

Cuatro de los más importantes propósitos específicos buscados por este Convenio son:

- 1) Permitir la mejor utilización de los medios de formación de la región.
- 2) Asegurar la mayor movilidad de los profesores, estudiantes, investigadores y profesionales dentro del marco de la región.
- 3) Allanar las dificultades que encuentran al regresar a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el exterior.
- 4) Favorecer la mayor y más eficaz utilización de los recursos humanos de la región, con el fin de asegurar el pleno empleo y evitar la fuga de talentos, atraídos por los países altamente industrializados.

Además, el Convenio persigue metas más amplias. Entre ellas conviene mencionar:

- a) La promoción de una más amplia integración en el área de América Latina y el Caribe.
- b) El fomento del conocimiento de sus pueblos, así como la necesidad de salvaguardar su identidad cultural.
- c) El logro de un constante y progresivo mejoramiento de su educación, y
- d) El favorecimiento del desarrollo económico, social y cultural, así como la necesidad de propiciar el pleno empleo en cada uno de los países.

Considerando los objetivos y metas antes mencionados y que el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas asegurados por el Convenio tiene una doble aplicación:

- 1) Para iniciar o proseguir estudios de nivel superior en otro país.
- 2) Para el ejercicio de una actividad profesional, respaldada precisamente por los estudios y títulos que esa profesión exige, adelantados en otras naciones.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador ACORDO el 27 de septiembre de 1976: Aprobar en todas sus partes dicho Convenio y someterlo a la consideración de la honorable Asamblea Legislativa para que le otorgase la correspondiente ratificación. De igual manera, nuestro órgano legislativo considerando que el Convenio no contiene ninguna disposición contraria a la constitución política, ni a las leyes secundarias vigentes en la República, DECRETO el 18 de noviembre de 1976 la ratificación total del Convenio, la cual fue publicada en el Diario Oficial nº 235, tomo 253, del 21 de diciembre de 1976.

II. Breve descripción de experiencias relativas al reconocimiento de estudios parciales

El cuadro estadístico presentado en la siguiente página recoge una "muestra" de lo que podría llamarse la aplicación concreta del Convenio.

Un total de 855 certificaciones de notas parciales procedentes de diferentes centros de educación superior han sido autenticadas por la Dirección General de Educación Universitaria en lo que va del primero de enero al 15 de noviembre del corriente año, para los propósitos de convalidación de estudios.

Es importante distinguir que de las 855 certificaciones, 319 fueron utilizadas por los interesados para validar estudios fuera del país y 536 para realizar gestión de equivalencia dentro de las universidades salvadoreñas.

Por otra parte, aun cuando no disponemos de datos estadísticos sobre el movimiento de incorporaciones realizado en la Universidad Nacional de El Salvador durante el presente año, debemos expresar que este centro de estudios superiores también viene aplicando las cláusulas del Convenio. El título XI de sus Estatutos dedica un capítulo especial, en el cual se describen los procedimientos que los interesados deben seguir para hacer efectivo el derecho a las EQUIVALENCIAS E INCORPORACIONES DE ESTUDIOS, reconocido por el Convenio.

MOVIMIENTO DE AUTENTICACION DE DOCUMENTOS UNIVERSITARIOS PARA LOS FINES DE CONVALIDACION

(Datos referidos únicamente a certificaciones parciales de Calificaciones, al 15 de Noviembre de 1982).

TIEMPO DESTINO (*)	ENC.		FEB.		MAR.		ABR.		MAY.		JUN.		JUL.		AG.		SEP.		OCT.		NOV.		DIC.		SUB-TOTAL		TOTAL (I+E)		
	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E	I	E			
1- CIENCIAS ECONOMICAS.	12	6	8	2	6	4	4	8	9	12	11	3	7	1	3	4	12	3	8	1	10	3					90	47	137
2- INGENIERIA Y ARQUITECTURA.	5	2	5	1	4	3	5	4	3	6	7	1	2	3	8	2	6	6	4	4	1	3					51	35	86
3- CIENCIAS AGRONOMICAS	4	3	6	4	2	1	8	2	1	3	9	2	7	5	3	3	2	2	8	1	2	2					52	28	80
4- CIENCIAS QUIMICAS Y FARMACIAS.	1	4	9	1	8	6	2	2	7	1	3	3	1	5	9	3	11	6	9	9	7	1					67	41	108
5- ODONTOLOGIA.	5	1	5	2	3	1	7	2	2	3	8	2	3	4	7	5	1	1	9	2	7	3					57	27	84
6- CIENCIAS DEL HOMBRE Y LA NATURALEZA.	8	6	2	3	1	1	9	4	2	1	8	2	6	6	4	1	3	3	7	2	1	1					51	30	81
7- JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.	3	8	7	3	8	1	2	2	1	1	9	6	6	2	4	4	5	1	5	5	3	2					53	35	88
8- CIENCIAS Y HUMANIDADES.	7	5	3	2	9	4	1	1	8	8	2	9	7	11	3	1	5	4	5	1	8	3					58	48	106
9- MEDICINA.	2	2	8	3	3	1	7	4	5	6	5	1	6	2	4	1	1	3	9	1	7	2					57	28	85
TOTAL																											536	319	855

(*) I = Para Convalidación Interna. E = Para Convalidación Externa

III. Lo que comprende la convalidación

La convalidación de estudios en El Salvador está fundamentada en la doble aplicación del Convenio antes mencionada. Por ello, incluye el reconocimiento formal en el plano académico y el acceso al ejercicio profesional o al mercado laboral. No existen restricciones al respecto. Lo único que hacen los interesados es cumplir ciertas normas que operacionalizan el espíritu del Convenio. Tal es lo que ocurre con las incorporaciones y el trámite de equivalencia de estudios que concede la Universidad Nacional de El Salvador y las universidades privadas, respectivamente, con respecto a los estudios realizados en el extranjero y que están en el contexto del presente Convenio.

IV. Sobre cumplimiento de acuerdos y recomendaciones de reuniones anteriores

Podemos asegurar con toda modestia que hemos dado cumplimiento a los acuerdos y recomendaciones de reuniones anteriores.

Podemos asegurar también que la creación de un organismo ejecutivo a nivel de dirección general en la estructura organizativa de nuestro Ministerio de Educación hará posible el cumplimiento total del espíritu del Convenio en lo sucesivo. Me estoy refiriendo a la recién creada Dirección General de Educación Universitaria; organismo que sirve de vínculo técnico-docente y administrativo entre el Ministerio de Educación y las universidades privadas y que cumple con los siguientes objetivos:

- 1) Colaborar con la Secretaría de Estado para definir e implementar políticas de formación de recursos humanos en el nivel universitario.
- 2) Procurar que la formación de profesionales y técnicos a cargo de las universidades responda cualitativa y cuantitativamente a las necesidades de desarrollo.
- 3) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la creación, organización y funcionamiento de las universidades; principalmente las responsabilidades de hacer docencia, investigación y proyección social.
- 4) Salvaguardar los intereses académicos de la población estudiantil graduada y en proceso de formación profesional.

Las instituciones de educación universitaria existentes en El Salvador, que están bajo control de la mencionada Dirección General son:

Institución	Dirección, teléfono y persona de enlace	Nº de alumnos matriculados
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR*	Dr. Miguel Angel Parada 5º Piso de la Corte de Ctas. San Salvador Tel. 25-8022	5.895
UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS	Dr. Ignacio Ellacuría Beascochea Autop. S. Jardines de Guadalupe, San Salvador A.P. (01)168 - Tel. 24-0011	5.966

Institución	Dirección, teléfono y personas de enlace	Nº de alumnos matriculados
UNIVERSIDAD ALBERT EINSTEIN	Ing. Rodolfo Jenkins García Urb. Lomas de San Francisco C. Circunvalación, Block L, Lote nº 6, San Salvador Tel. 24-3068	1.404
UNIVERSIDAD DR. JOSE MATIAS DELGADO	Dr. Guillermo Trigueros H. 85a. Av. N. y Psje. Arrué nº 916, Col. Escalón, San Salvador Tel. 22-1338	4.192
UNIVERSIDAD POLITECNICA DE EL SALVADOR	Dr. Romeo Amílcar Rovelo Batres 19 C.P. nº 320, San Salvador Tel. 25-2491	4.483
UNIVERSIDAD SALVADOREÑA ALBERTO MASFERRER	Dr. y Lic. Amílcar Avendaño y Ortiz 3a. C.P. nº 1040 San Salvador - A.P. nº 2053 Tel. 22-8006	756
UNIVERSIDAD EVANGELICA DE EL SALVADOR	Lic. Roberto Lucio Peredes 23 Av. N. nº 215 San Salvador Tel. 23-6354, 21-4876	1.416
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA	Lic. Juan José Olivo C. Rubén Darío, nº 1215, Edif. Chahín, San Salvador Tel. 22-7041	2.674
UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI	Dr. Carlos Benjamín Valiente Av. Roosevelt, nº 3139 San Salvador Tel. 23-6034	500
UNIVERSIDAD FRANCISCO	Dra. Adela Cabezas de Rosales Alam. Roosevelt nº 2937 San Salvador Tel. 24-5962	2.557
UNIVERSIDAD OCCIDENTAL DE EL SALVADOR	Ing. Roberto Molina Castro 6a. Av. S. nº 52, A.P. 270 Santa Ana Tel. 41-0222	333
UNIVERSIDAD TECNICA LATINOAMERICANA	Ing. Rosendo Mauricio Sermeño Palacios 4a. C.O. nº 3-6 y 2a. C.O. Nueva San Salvador Tel. 28-1664	445

Institución	Dirección, teléfono y personas de enlace	Nº de alumnos matriculados
UNIVERSIDAD NUEVA SAN SALVADOR	Dr. Mario Antonio Santos 2a. Av. N. nº 1-8, Arcocentro Local 23, Planta Alta, Nueva San Salvador, A.P. 186 Tel. 28-4638	922
UNIVERSIDAD DE ORIENTE	Dr. Godofredo Lahud 8a. C.P. nº 102, San Miguel Tel. 61-0542	552
UNIVERSIDAD SALVADOREÑA	Dr. Ricardo Francisco Alfaro Sandoval 25 Av. N. 1157, San Salvador Tel. 25-8877	303
UNIVERSIDAD CAPITAN GENERAL GERARDO BARRIOS	Dra. Emma Castro de Pinzón 4a. C.P. 207, San Miguel Tel. 61-0152	319
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTA ANA	Dr. Carlos Alberto Giammatei 23 Av. S. 9a./11a. C.O. Santa Ana Tel. 41-1897	125
UNIVERSIDAD MODULAR ABIERTA	Lic. Judith Virginia Mendoza de Díaz Edif. Marzia, 4º y 5º Pisos, 25 Av. N. y 27 C.P. San Salvador Tel. 25-9470	875
UNIVERSIDAD LAS AMERICAS DE EL SALVADOR	Dr. Miguel Luis Martínez 3a. C.P. nº 111, San Salvador Tel. 21-7646	110
UNIVERSIDAD CUACATLECA	Ing. Oscar Figueroa 6a. y 10a. C.P. nº 1713, Cost. S. Parque Cuscatlán San Salvador Tel. 22-0710	185
UNIVERSIDAD ISAAC NEWTON	Lic. Pedro Marcial Panameño 6a. y 10a. C.P. 1629, Col. Flor Blanca San Salvador, Tel. 21-4756	ND
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA	Lic. Luis Aparicio 7a. Av. N. nº 411 San Salvador	ND

Institución	Dirección, teléfono y personas de enlace	Nº de alumnos matriculados
UNIVERSIDAD AMERICANA	Dr. Ricardo Gavidia Castro C. nº 3, Col. La Mascota San Salvador Tel. 23-1011	ND
UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE	Dr. y Mons. Oscar René Revelo y Contreras A.P. 1836, Santa Ana Tel. 41-3405	ND
UNIVERSIDAD SANTANECA DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA	Lic. Ovidio Antonio Agreda 2a. Planta Plaza de Vidrio 4a. Av. S. entre 7a. y 9a. C.P. Santa Ana	ND
UNIVERSIDAD DE SONSONATE	Lic. Fernando Rodríguez V. 2a. Av. N. nº 6-6 Sonsonate Tel. 51-0674	261

Matrícula global por universidad hasta el 30 de junio de 1982.

* Excluida de control Director por contar con un régimen especial.

ND Dato no disponible.

V. Algunos problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio

- 1) Un alto porcentaje de universidades privadas de reciente creación en nuestro país tiene sus planes y programas de estudio en proceso de aprobación. Ello, desde luego, limita la aplicación inmediata del Convenio como consecuencia del problema curricular antes mencionado.
- 2) Los centros de educación superior antes mencionados han nacido al amparo de la Ley de Universidades Privadas, instrumento legal que les concede bastante autonomía en lo académico. Esta autonomía puede convertirse en un obstáculo al fiel cumplimiento del espíritu de convalidación del Convenio.

Estamos conscientes de que es necesario rejuvenecer la ley antes mencionada y redactar otras que incluyan áreas específicas para la plena aplicación del Convenio.

ANEXOS

Decreto Ejecutivo nº 169.

Convenio (Documento Base más Instrumentos de Ratificación).

Reglamento de Equivalencias e Incorporaciones de la Universidad Nacional.

Ley de Universidades Privadas y sus Reglamentos de Aplicación.

REGLAMENTO ESPECIAL DE EQUIVALENCIAS DE
ESTUDIOS PARA UNIVERSIDADES PRIVADAS

DECRETO nº 169

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el ordinal 15 del artículo 78 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley de Universidades Privadas,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO ESPECIAL DE EQUIVALENCIAS DE
ESTUDIOS PARA UNIVERSIDADES PRIVADAS

- Artículo 1º Toda persona que haya cursado y aprobado estudios regulares en una universidad nacional o extranjera, tiene derecho a que dichos estudios sean reconocidos como equivalentes a los de igual índole impartidos en las universidades privadas de El Salvador.
- Artículo 2º El interesado en obtener de una universidad privada el reconocimiento de las equivalencias de los estudios cursados en otra universidad, sea ésta autónoma, estatal o privada, deberá solicitarlo por escrito al Decano de la Facultad respectiva.
- Artículo 3º Los estudios cursados y aprobados en la Universidad de El Salvador se tendrán como equivalentes a los que sobre las mismas materias imparten las universidades privadas del país. Por consiguiente, la persona que pretenda el reconocimiento de estudios hechos en la Universidad de El Salvador deberá acompañar con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, únicamente la certificación de haber aprobado los estudios cuya equivalencia solicita.
- Artículo 4º La persona que solicite a una universidad privada equivalencia de los estudios realizados en otra que no sea la Universidad de El Salvador, deberá presentar, junto con la solicitud a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, los siguientes documentos:
- a) Certificación de las materias aprobadas cuyas equivalencias se pretende, con especificación de la calificación obtenida por el solicitante, de la escala de calificaciones empleada y del mínimo de puntos necesarios para aprobar.
 - b) Programas de las materias cuyas equivalencias de estudios se pretende, vigentes en la universidad de que se trate y en la época en que el solicitante cursó en ella los estudios de referencia.
 - c) Certificación de que el solicitante ha realizado las prácticas reglamentarias, en aquellas materias que por su índole lo requieran.
- Artículo 5º Las certificaciones a que se refieren los artículos 3º y 4º deberán estar firmadas por las autoridades universitarias competentes y selladas con el sello que al efecto use la universidad que las haya expedido. Cuando dichas certificaciones procedan de universidades extranjeras, deberán estar autenticadas en forma legal.

- Artículo 6º Cuando alguno o algunos de los documentos a que se refieren los artículos anteriores estén escritos en idioma distinto del castellano, el interesado deberá presentar una traducción libre de los mismos, pero la universidad privada, cuando lo estime necesario, podrá exigir que le sea presentada una traducción hecha en la forma requerida por la ley para la validez oficial de los mismos.
- Artículo 7º Cuando las equivalencias de estudios sean solicitados con el propósito de continuarlos en la universidad a que se presenta la solicitud, el interesado deberá acompañar, además de los documentos indicados en los artículos anteriores, todos los atestados que la universidad privada exige a quienes se matriculan en ella.
- Artículo 8º El Decano, a quien se presentare la solicitud de equivalencia de estudios proveerá resolución mandando a oír a los profesores de las materias incluidas en la petición. Cuando una de las materias de que se trate tenga dos o más profesores titulados de la cátedra, el Decano de la Facultad elegirá a su arbitrio, a uno de ellos para que rinda el dictamen correspondiente.
- Artículo 9º Los profesores que hayan sido mandados a oír sobre una solicitud de equivalencias de estudios, deberán rendir dictamen por escrito dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que les fue notificada la respectiva resolución del Decano y entregada la documentación pertinente.
- Artículo 10º La Junta Directiva o Consejo de la Facultad correspondiente, teniendo a la vista los dictámenes de los respectivos profesores de las materias cuyas equivalencias se solicitan, los cuales les serán presentados por la autoridad competente, resolverá en el término de quince días otorgándola o negándola, en todo o en parte.
- Para la resolución favorable emitida sobre una solicitud de equivalencia sea considerada definitiva, será necesario que sea ratificada por el Consejo Superior Universitario; y en caso de que el fallo fuere desfavorable, el peticionario podrá apelar ante el referido Consejo Superior. El derecho de apelación deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución desfavorable.
- Artículo 11º La resolución del Consejo Superior Universitario será comunicada por escrito al solicitante a través del órgano correspondiente.
- Artículo 12º El presente Reglamento Especial entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto Ejecutivo de 17 de noviembre de 1965.
Diario Oficial de 28 de noviembre de 1965.

INSTITUCIONES DE EDUCACION UNIVERSITARIA EN EL SALVADOR

Nº	INSTITUCION.	DIRECCION, TELEFONO Y PERSONA DE ENLACE.	Nº DE ALUMNOS MATRIC.
1.	UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.	5º Piso de la Corte de Cuentas, San Salvador. Dr. Miguel Angel Parada. Tel. 25-8022.	5895
2.	UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMON CAÑAS.	Autopista Sur, Jardines de Guadalupe San Salvador. A.P.(01)168. Dr. Ignacio Ellacuria Beascochea. Tel. 24-0011	5966
3.	UNIVERSIDAD ALBERT EINSTEIN.	Urb. Lomas de San Francisco, C. Circunvalación, Block L, Lote Nº 6, San Salvador. ING. RODOLFO JENKINS GARCIA. Tel. 24-3068.	1404
4.	UNIVERSIDAD DR. JOSE MATIAS DELGADO.	85a. Av. N. y Psje. Arrué Nº 916, Col. Escalón, San Salvador. Dr. Guillermo Trigueros h. 22-1338.	4192
5.	UNIVERSIDAD POLITECNICA DE EL SALVADOR.	19 C.P. Nº 320, San Salvador. A.P. 1441. Dr. Romeo Amílcar Rovelo Batres. Tel. 25-2491.	4483
6.	UNIVERSIDAD SALVADOREÑA ALBERTO MASFERRER.	3a. C.P. Nº 1040, San Salvador. A.P. Nº 2053. Dr. y Lic. Amílcar Avendaño y Ortiz. Tel. 22-8006.	756

Institución	Dirección, teléfono y personas de enlace	Nº de alumnos matriculados
UNIVERSIDAD AMERICANA	Dr. Ricardo Gavidia Castro C. nº 3, Col. La Mascota San Salvador Tel. 23-1011	ND
UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE	Dr. y Mons. Oscar René Revelo y Contreras A.P. 1836, Santa Ana Tel. 41-3405	ND
UNIVERSIDAD SANTANECA DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA	Lic. Ovidio Antonio Agreda 2a. Planta Plaza de Vidrio 4a. Av. S. entre 7a. y 9a. C.P. Santa Ana	ND
UNIVERSIDAD DE SONSONATE	Lic. Fernando Rodríguez V. 2a. Av. N. nº 6-6 Sonsonate Tel. 51-0674	261

Matrícula global por universidad hasta el 30 de junio de 1982.

* Excluida de control Director por contar con un régimen especial.

ND Dato no disponible.

V. Algunos problemas específicos relacionados con la aplicación del Convenio

- 1) Un alto porcentaje de universidades privadas de reciente creación en nuestro país tiene sus planes y programas de estudio en proceso de aprobación. Ello, desde luego, limita la aplicación inmediata del Convenio como consecuencia del problema curricular antes mencionado.
- 2) Los centros de educación superior antes mencionados han nacido al amparo de la Ley de Universidades Privadas, instrumento legal que les concede bastante autonomía en lo académico. Esta autonomía puede convertirse en un obstáculo al fiel cumplimiento del espíritu de convalidación del Convenio.

Estamos conscientes de que es necesario rejuvenecer la ley antes mencionada y redactar otras que incluyan áreas específicas para la plena aplicación del Convenio.

ANEXOS

Decreto Ejecutivo nº 169.

Convenio (Documento Base más Instrumentos de Ratificación).

Reglamento de Equivalencias e Incorporaciones de la Universidad Nacional.

Ley de Universidades Privadas y sus Reglamentos de Aplicación.

REGLAMENTO ESPECIAL DE EQUIVALENCIAS DE
ESTUDIOS PARA UNIVERSIDADES PRIVADAS

DECRETO nº 169

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el ordinal 15 del artículo 78 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley de Universidades Privadas,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO ESPECIAL DE EQUIVALENCIAS DE
ESTUDIOS PARA UNIVERSIDADES PRIVADAS

- Artículo 1º Toda persona que haya cursado y aprobado estudios regulares en una universidad nacional o extranjera, tiene derecho a que dichos estudios sean reconocidos como equivalentes a los de igual índole impartidos en las universidades privadas de El Salvador.
- Artículo 2º El interesado en obtener de una universidad privada el reconocimiento de las equivalencias de los estudios cursados en otra universidad, sea ésta autónoma, estatal o privada, deberá solicitarlo por escrito al Decano de la Facultad respectiva.
- Artículo 3º Los estudios cursados y aprobados en la Universidad de El Salvador se tendrán como equivalentes a los que sobre las mismas materias imparten las universidades privadas del país. Por consiguiente, la persona que pretenda el reconocimiento de estudios hechos en la Universidad de El Salvador deberá acompañar con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, únicamente la certificación de haber aprobado los estudios cuya equivalencia solicita.
- Artículo 4º La persona que solicite a una universidad privada equivalencia de los estudios realizados en otra que no sea la Universidad de El Salvador, deberá presentar, junto con la solicitud a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, los siguientes documentos:
- a) Certificación de las materias aprobadas cuyas equivalencias se pretende, con especificación de la calificación obtenida por el solicitante, de la escala de calificaciones empleada y del mínimo de puntos necesarios para aprobar.
 - b) Programas de las materias cuyas equivalencias de estudios se pretende, vigentes en la universidad de que se trate y en la época en que el solicitante cursó en ella los estudios de referencia.
 - c) Certificación de que el solicitante ha realizado las prácticas reglamentarias, en aquellas materias que por su índole lo requieran.
- Artículo 5º Las certificaciones a que se refieren los artículos 3º y 4º deberán estar firmadas por las autoridades universitarias competentes y selladas con el sello que al efecto use la universidad que las haya expedido. Cuando dichas certificaciones procedan de universidades extranjeras, deberán estar autenticadas en forma legal.

- Artículo 6º Cuando alguno o algunos de los documentos a que se refieren los artículos anteriores estén escritos en idioma distinto del castellano, el interesado deberá presentar una traducción libre de los mismos, pero la universidad privada, cuando lo estime necesario, podrá exigir que le sea presentada una traducción hecha en la forma requerida por la ley para la validez oficial de los mismos.
- Artículo 7º Cuando las equivalencias de estudios sean solicitados con el propósito de continuarlos en la universidad a que se presenta la solicitud, el interesado deberá acompañar, además de los documentos indicados en los artículos anteriores, todos los atestados que la universidad privada exige a quienes se matriculan en ella.
- Artículo 8º El Decano, a quien se presentare la solicitud de equivalencia de estudios proveerá resolución mandando a oír a los profesores de las materias incluidas en la petición. Cuando una de las materias de que se trate tenga dos o más profesores titulados de la cátedra, el Decano de la Facultad elegirá a su arbitrio, a uno de ellos para que rinda el dictamen correspondiente.
- Artículo 9º Los profesores que hayan sido mandados a oír sobre una solicitud de equivalencias de estudios, deberán rendir dictamen por escrito dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que les fue notificada la respectiva resolución del Decano y entregada la documentación pertinente.
- Artículo 10º La Junta Directiva o Consejo de la Facultad correspondiente, teniendo a la vista los dictámenes de los respectivos profesores de las materias cuyas equivalencias se solicitan, los cuales les serán presentados por la autoridad competente, resolverá en el término de quince días otorgándola o negándola, en todo o en parte.
- Para la resolución favorable emitida sobre una solicitud de equivalencia sea considerada definitiva, será necesario que sea ratificada por el Consejo Superior Universitario; y en caso de que el fallo fuere desfavorable, el peticionario podrá apelar ante el referido Consejo Superior. El derecho de apelación deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución desfavorable.
- Artículo 11º La resolución del Consejo Superior Universitario será comunicada por escrito al solicitante a través del órgano correspondiente.
- Artículo 12º El presente Reglamento Especial entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Decreto Ejecutivo de 17 de noviembre de 1965.
Diario Oficial de 28 de noviembre de 1965.

INSTITUCIONES DE EDUCACION UNIVERSITARIA EN EL SALVADOR

Nº	INSTITUCION.	DIRECCION, TELEFONO Y PERSONA DE ENLACE.	Nº DE ALUMNOS MATRIC.
1.	UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.	5º Piso de la Corte de Cuentas, San Salvador. Dr. Miguel Angel Parada. Tel. 25-8022.	5895
2.	UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SILEON CAÑAS.	Autopista Sur, Jardines de Guadalupe San Salvador. A.P.(01)168. Dr. Ignacio Ellacuría Beascochea. Tel. 24-0011	5966
3.	UNIVERSIDAD ALBERT EINSTEIN.	Urb. Lomas de San Francisco, C. Circunvalación, Block L, Lote Nº 6, San Salvador. ING. RODOLFO JENKINS GARCIA. Tel. 24-3068.	1404
4.	UNIVERSIDAD DR. JOSE MATIAS DELGADO.	85a. Av. N. y Psje. Arrué Nº 916, Col. Escalón, San Salvador. Dr. Guillermo Trigueros h. 22-1338.	4192
5.	UNIVERSIDAD POLITECNICA DE EL SALVADOR.	19 C.P. Nº 320, San Salvador. A.P. 1441. Dr. Romeo Amílcar Rovelo Batres. Tel. 25-2491.	4183
6.	UNIVERSIDAD SALVADOREÑA ALBERTO MASFERRER.	3a. C.P. Nº 1040, San Salvador. A.P. Nº 2053. Dr. y Lic. Amílcar Avendaño y Ortiz. Tel. 22-8006.	756

Nº	INSTITUCION	DIRECCION, TELEFONO Y PERSONA DE ENLACE.	Nº DE ALUMNOS MATRICULADOS.
7.	UNIVERSIDAD EVANGELICA DE EL SALVADOR.	23 Av. N. Nº 215, San Salvador. Lic. Roberto Lucio Peredes. Tel. 23-6354, 21-4876.	1416
8.	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA	C. Rubén Darío, Nº 1215, Edif. Chahín, San Salvador. Lic. Juan José Olivo. Tel. 22-7041.	2674
9.	UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI.	Av. Roosevelt Nº 3139, San Salvador. Dr. Carlos Benjamín Valiente. Tel. 23-6034.	500
10.	UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.	Alam. Roosevelt Nº 2937, San Salvador. Dra. Adela Cabezas de Rosales. Tel. 24-5962.	2557
11.	UNIVERSIDAD OCCIDENTAL DE EL SALVADOR.	6a. Av. S. Nº 52, A.P. 270, Santa Ana. Ing. Roberto Molina Castro. Tel. 41-0222.	333
12.	UNIVERSIDAD TECNICA LATINOAMERICANA.	4a. C.O. Nº 3-6 y 2a. C.O. Nueva San Salvador. Ing. Rosendo Mauricio Sermeño Palacios. Tel. 28-1664.	445
13.	UNIVERSIDAD NUEVA SAN SALVADOR.	2a. Av. N. Nº 1-8, Arcocentro, Local 23, Planta Alta, A.P. 186, Nueva San Salvador. Dr. Mario Antonio Santos. Tel. 28-4638	922

Nº	INSTITUCION.	DIRECCION, TELEFONO Y PERSONA DE ENLACE.	Nº DE ALUMNOS MATRICULADOS.
14.	UNIVERSIDAD DE ORIENTE.	8a. C.P. N° 102, San Miguel. Dr. Godofredo Lahud. Tel. 61-0542.	552
15.	UNIVERSIDAD SALVADOREÑA.	25 Av. N. 1157, San Salvador. Dr. Ricardo Francisco Alfaro Sandoval. Tel. 25-8877.	303
16.	UNIVERSIDAD CAPITAN GENERAL GERARDO BARRIOS.	4a. C.P. 207, San Miguel. Dra. Emma Castro de Pinzón. Tel. 61-0152.	319
17.	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTA ANA.	23 Av. S. 9a./11a. C.O. Santa Ana. Dr. Carlos Alberto Giammatei. Tel. 41-1897.	125
18.	UNIVERSIDAD MODULAR ABIERTA.	Edif. Marzia, 4º y 5º Piso, 25 Av. N. y 27 C.P. San Salvador. Lic. Judith Virginia Mendoza de Díaz. Tel. 25-9470.	875
19.	UNIVERSIDAD LAS AMERICAS DE EL SALVADOR.	3a. C.P. N° 111, San Salvador. Dr. Miguel Luis Martínez. Tel. 21-7646.	110
20.	UNIVERSIDAD CUZCATLECA.	6a. y 10a. C.P. N° 1713, Cost. S. Parque Cuscatlán, San Salvador. Ing. Oscar Figueroa. Tel. 22-0710	185
21.	UNIVERSIDAD ISAAC NEWTON.	6a. y 10a. C.P. 1629, Col. Flor Blanca San Salvador. Lic. Pedro Marcial Panameño. Tel. 21-4756.	ND

ND: DATO NO DISPONIBLE.

Nº	INSTITUCION.	DIRECCION, TELEFONO Y PERSONA DE ENLACE.	Nº DE ALUMNOS MATRICULADOS.
22.	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA.	7a. Av. N: N°411, San Salvador. Lic. Luis Aparicio. Tel.	ND
23.	UNIVERSIDAD AMERICANA.	C. N° 3, Col. La Mascota, San Salvador. Dr. Ricardo Gavidia Castro. Tel.23-1011.	ND
24.	UNIVERSIDAD CATOLICA DE OCCIDENTE.	A.P. 1836, Santa Ana. Dr. y Mons. Oscar René Revelo y Contreras Tel.41-3405.	ND
25.	UNIVERSIDAD SANTANICA DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA.	2a. Planta Plaza de Vidrio, 4a. Av. S. entre 7a. y 9a. C.P. Santa Ana. Lic. Ovidio Antonio Ayreda Cardona. Tel.	ND
26.	UNIVERSIDAD DE SONSONATE.	2a. Av. N. N°6-6, Sonsonate, Lic. Fernando Rodríguez V. Tel. 51-0674.	261

Matrícula Global por Universidad hasta el 30 de Junio de 1982.-

ND: DATO NO DISPONIBLE.

ANEXO IV

COMITE DE APLICACION DEL
CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS,
TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA
Y EL CARIBE

Quinta reunión

ORGANIZACIONES DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

Alto Comisionado de las Naciones
Unidas para los Refugiados

Palais des Nations
1211 GENEVA 10 (Suiza)

Cable: HICONREF
GENEVA

Alto Comisionado: Sr. Poul Hartling

Tel.: 31.02.61

Telex: 28.96.96
UNATIONS CH
GENEVA (SWITZERLAND)
"FOR UNHCR"

ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES
Y NO GUBERNAMENTALES

Oficina de Educación Iberoamericana (OEI)

Ciudad Universitaria
E-MADRID 3

Cable: OFEIBE MADRID
Tel.: 244.34.74

Secretario General

Copia Delegado Permanente ante la UNESCO

S. Exc. S. Remolo Botto
27, rue Hamelin
F - 75116 - PARIS

Tel.: 727.86.60

Organización de Estados Centroamericanos

SAN SALVADOR
El Salvador

Cable: ODECA
San Salvador

Organización de los Estados Americanos

17th Street and Constitution Avenue N.W.
Washington D.C. 20006
U.S.A.

Cable: PAU WASHDC

Secretario General: S. Alejandro Orfila

Copia: Representante en Europa
(Director de la Oficina Regional)

Sr. Oscar Godoy Arcaya
6 bis, rue A. Carteret
CH - 1202 GENEVE

Cable: OEAGV
Tel.: 44.45.30
Telex: 23100 OEAGV

Secretaría de la Comunidad del Caribe

P.O. Box 607
Georgetown - Guyana

Cable: CARIBSEC
GUYANA

Secretaría Ejecutiva Permanente del Convenio "Andrés Bello"

Apartado Aéreo 53465
Carrera 21 No 33-A-64
BOGOTA
COLOMBIA

Cable: SECAB
Tel.: 245.84.53

Secretario Ejecutivo: Sr. Eduardo Lorini T.

Sistema Económico Latinoamericano (SELA)

Ave. Francisco de Miranda, Torre Europa
Piso 4
CARACAS - VENEZUELA

Telex: 23294 CV
24615 CV

Secretario Permanente: Carlos Alzamora

Corporación Andina de Fomento (CAF)

Ave. Luis Roche, Torre Central Piso 10
Urb. Altamira
CARACAS - VENEZUELA

Telex: 22587 CAFCV
23508 CAFCV
Tel.: 284.13.75.
284.29.80.

Presidente Ejecutivo: José C. Cardenas

Unión de Universidades de América Latina

Ciudad Universitaria
Apartado Postal 70232
México 20, D.F.
MEXICO

* El Secretario General

Association of Caribbean Universities and Research Institutes

C/O Editor, Caribbean Educational Bulletin * El Secretario
Institute of Caribbean Studies
University of Puerto Rico

Confederación de las Universidades de América Latina

Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio" * El Secretario General
Apartado 37, San José
Costa Rica

Interamerican Federation for Adult Education

Apartado 20.016 * The Executive
San Martín Secretary general
CARACAS - VENEZUELA

Inter-University Centre for Andean Development

Francisco Bilbao 2626 * The Executive Director
Santiago
CHILE

Federación de Universidades Privadas de América

Central y Panamá (FUPAC)

12 Calle 2-04, Zona 9 * El Secretario General
Edificio Plaza del Sol
GUATEMALA, C.A.

Federación Internacional de Universidades Católicas (FIUC)

77 bis, rue de Grenelle * El Secretario General
F-75007 PARIS Tel.: 222.98.71

ANEXO V

Discurso de inauguración
de la Sra. Olga Navia,
Presidente de la Mesa de la
Cuarta Reunión del Comité Regional

(22 de Noviembre de 1982)

Como Presidente de la Mesa Directiva del Comité de Aplicación del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, me es grato saludar muy cordialmente a los delegados de los países miembros aquí reunidos y a todos los presentes. Constituye buen augurio que esta Reunión se lleve a cabo en Caracas, una ciudad que se distingue por su pujanza y por la cálida hospitalidad de su gente.

Puedo afirmar, sin lugar a dudas, que en el año que ha transcurrido desde la IV Reunión del Comité, realizada en Bogotá en Octubre de 1981, los países se han empeñado en dar cumplimiento a las recomendaciones que allí se formularon. En tal sentido, se han hecho grandes esfuerzos y las tareas desarrolladas han permitido una mayor movilidad de profesionales y estudiantes dentro del área: la educación encauza los anhelos sociales, políticos, económicos y religiosos de los pueblos, además de ser la única solución que tenemos para disminuir las diferencias, si es que queremos sociedades más justas e integradas.

El Convenio Regional pretende borrar fronteras culturales entre los países de América Latina y el Caribe, interpretando, en parte, el pensamiento del Libertador Simón Bolívar de una América unida. Estas consideraciones toman hoy una dimensión aún más profunda, debido a que nos hallamos reunidos en la tierra donde nació el Libertador y en vísperas de la conmemoración del Bicentenario de su natalicio.

Recojo el pensamiento de todas las delegaciones para expresar nuestros agradecimientos a CRESALC por habernos brindado la oportunidad de sesionar en su sede y deseo que esta V Reunión tenga el mayor éxito en sus deliberaciones y que los informes que se presenten sean un útil intercambio de experiencias que enriquezcan cada día más los procedimientos de Convalidación.

Declaro oficialmente inaugurada esta Quinta Sesión y hago a todos una invitación al diálogo y al trabajo.

Muchas gracias.

SESION DE APERTURA

Discurso del Representante del Director General de la Unesco,
Señor Enrique Oteiza

Señora Presidenta de la Mesa del Comité de Aplicación del Convenio,
Dra. Olga Navia,
Señora Vicepresidenta de la Mesa del Comité de Aplicación del Convenio,
Licenciada Ligia Sánchez,
Señora Representante del Ministro de Educación,
Virginia Morakis,
Señores Delegados, Representantes de los países signatarios del Convenio de
México,
Señores Observadores:

En nombre del Director General de la Unesco, Sr. Amadou-Mahtar M'Bow, deseo darles la más cordial bienvenida al CRESALC, con motivo de la realización de la V Reunión del Comité de Aplicación del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe.

La creciente movilidad de estudiantes, docentes, investigadores y profesionales dentro del área de América Latina y el Caribe, impulsó a la Unesco a interesarse en la preparación de un Convenio Regional de Convalidación que permitiera estrechar los lazos de solidaridad que unen a los Estados del área. Para tal efecto la Unesco promovió varias reuniones de especialistas, quienes formularon nuevos criterios de evaluación de conocimientos y formación profesional, los cuales sirvieron de base para la elaboración de un anteproyecto de convenio regional. Este documento fué presentado a la Conferencia Internacional de Estados celebrada en México en Julio de 1974, ocasión en la que se aprobó este instrumento y se adoptó por parte de los países signatarios.

El Convenio de México fué firmado en esa ocasión por 17 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

El propósito del Convenio Regional es el de contribuir, a nivel regional, a la democratización de la enseñanza, a la promoción de la educación permanente y a la adopción de una política educativa que tenga en cuenta las continuas transformaciones sociales, las migraciones internacionales en la región, los programas de becas para realizar estudios en el exterior, los programas de cooperación en educación superior e investigación científica y tecnológica, y la óptima utilización de recursos humanos altamente calificados.

No es casual que sea América Latina y el Caribe la región que primero ha emprendido esta importante iniciativa, tendiente a facilitar la cooperación en el ámbito de la Educación Superior. En vísperas de celebrarse el Bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, nacido en esta misma ciudad, no podemos dejar de recordar la importancia del papel desempeñado por los intelectuales en la lucha por la independencia de nuestros países, en la construcción de las jóvenes naciones que componen América Latina y el Caribe, y en general

en el proceso de desarrollo e integración entendidos en el sentido más amplio del término. Y ya que estamos ilustrando este proceso con ejemplos de personalidades nacidas en esta ciudad, ¿cómo dejar de recordar el papel que desempeñaron, por ejemplo, figuras como las de Andrés Bello y Simón Rodríguez?

Este proceso cultural que alcanza a toda nuestra región, manifiesta actualmente singular vitalidad en múltiples dimensiones del quehacer científico, técnico, artístico y humanístico. El otorgamiento del Premio Nobel a Gabriel García Márquez, constituye un reconocimiento no sólo a este gran escritor sino también al gran movimiento literario de alcance continental y de proyección universal del cual él proviene. Así nuestra historia, con sus vaivenes y sus vicisitudes, ha querido que sea en dimensión cultural donde el proceso de integración regional se manifieste con la mayor vitalidad.

La iniciativa de los países de América Latina y el Caribe, de suscribir el Convenio de Convalidación de México en 1974, sirvió de ejemplo a otras regiones del mundo que posteriormente han suscrito convenios similares, también de alcance regional, tales como el de los Estados árabes y los Estados europeos ribereños del Mediterráneo, suscrito por 17 países; el convenio de la región europea, suscrito por 18 países del Este y del Oeste de Europa, el de Africa, suscrito por 50 países de ese Continente, y finalmente el Convenio de los países árabes, suscrito por 21 países de dicha región. La Unesco, fiel a sus objetivos fundamentales ha desempeñado un papel importante en el cumplimiento de las tareas preparatorias que han conducido al establecimiento de estos acuerdos, y ha actuado asimismo como secretaria de los respectivos Comités Regionales de Aplicación.

En cuanto a la aplicación del Convenio, América Latina cuenta con la experiencia acumulada de convenios, bilaterales y multilaterales de alcance más reducido, que los países de la región han suscrito desde finales del siglo pasado. A partir de la firma del Convenio de México de 1974, el Comité Regional de Aplicación que hoy sesiona nuevamente ha realizado importantes avances en lo que hace a la vigencia real del Acuerdo.

La Unesco, ha llevado a cabo una serie de tareas de apoyo a las actividades del Comité Regional, especialmente a través de la realización de estudios especiales y la difusión de información pertinente de los países signatarios. La Organización ha colaborado asimismo en la realización de las reuniones del Comité de Aplicación, como la que hoy se inaugura.

Tocará durante esta semana al Comité de Aplicación evaluar los progresos realizados y delinear la acción futura que permita avanzar en la aplicación de este Convenio, tan importante en el proceso de integración de la región.

Deseo a los Miembros del Comité el mayor éxito en su trabajo.

Muchas gracias.